

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Doctor Alberto Quijano Guerrero

DECANO DE LA FACULTAD

Doctor Galo A. Burbano

PRESIDENTE DE TESIS

Doctor José Antonio Rosero Revelo

PRESIDENTES HONORARIOS:

Señora Olga Nelly Rodríguez de Guerra (Esposa)

Doctor Fabio Restrepo Arteaga

Coronel (R) Jorge Arturo Ceval Cordoba

CONSEJO DE EXAMINADORES

Doctor Gonzalo Guerrero

Doctor Luis Guerrero

Doctor José Antonio Rosero R.

 **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

Nº. 17441 E. 1
Valor. \$ 1.500 -
Fecha. 11-1-81 Den. X
Fac. Let. Nos. Canje.
Librería Antor Comp.

T
A.N.
343.3/
3.934.
7.1.

TITULO 1 "EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL"

Factores Endógenos

PROYECTO DE TESIS PRESENTADO POR JAIME H. GUERRA PAZ PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO.

INTRODUCCION. ras hereditarias del ser humano

PRIMERA PARTE, El menor

TITULO I. Malidades mentales congénitas

El menor bajo diferentes conceptos

1º) Concepto Legal

2º) Concepto Sicológico

3º) El Mundo circundante

TITULO II. Familia

1º) La personalidad del menor

a) Constitución Corporal

b) El Temperamento

c) Inteligencia

d) Carácter

e) Previa experiencia de situaciones análogas

f) Constelación en la familia

g) Situación externa actual

h) Tipo medio de reacción colectiva

i) Modo de percepción subjetiva de la situación

2º) Evolución de la personalidad

a) Infancia

1º) Periodo de los intereses perceptivos

2º) Periodo de los intereses glósicos

3º) Periodo de los intereses intelectuales generales

4º) Periodo de los intereses especiales

b) Juventud

3º) Factores biológicos

4º) El Rito de la madurez

5º) El desarrollo de la conducta social

SEGUNDA PARTE. Criminogénesis

UNIVERSIDAD DE MARI
CARRERA DE DERECHO
FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y ECONOMICAS

TITULO I

Factores Endógenos

- 1º) La Herencia
- 2º) Herencia y criminalidad
- 3º) Disposiciones hereditarias del ser humano
- 4º) La edad y el delito
- 5º) Anormalidades mentales congénitas

TITULO II

Factores Exógenos

- 1º) El Mundo circundante
- 2º) La Familia

- a) Cambios estructurales de la familia
- b) La familia completa
- c) La familia incompleta
- d) La ilegitimidad

3º) La escuela

- a) La escuela y su influjo
- b) Escuela y delincuencia

TERCERA PARTE: Problemas de la delincuencia Juvenil

TITULO I extraordinario de 1935

Alcohol y estupefacientes

TITULO II

El gaminismo y la criminalidad

TITULO III de 1964

Desadaptación y Subcultura

- 1º) Desadaptación
- 2º) Subcultura

CUARTA PARTE: El menor ante la ley penal

TITULO III

La lucha contra la criminalidad Juvenil

TITULO I

1-) Juzgado Penal de Menores

a) Tribunal de Menores

La minoría de edad como causal de inimputabilidad

b) Jueces de Menores

1-º) Criterio biológico

2-º) Criterio psicológico

3-º) Criterio mixto

4-º) La formula de nuestro código

5-º) Los menores de doce años

4-º) Oportunidad de actuar

TITULO II

5-º) Centro de recepción

Historia de la legislación sobre menores en Colombia

1-º) Interrogatorio del menor

Código Penal de 1.980

Ley 21 de Marzo de 1.890 ante el juez

Ley 123 de 1.890 cuando aplicar al juez de menores

Ley 98 de Nov. 26 de 1.920

Ley 109 de 1.922 familiar condicionado

Ley 15 de 1.923

Ley 84 de 1.923 Sentencia

Código penal de 1.963

Ley 94 de 1.938 (C. de P. P.)

Comentario a los códigos Penal y de Procedimiento Penal

Ley 83 de 1.946

Decreto extraordinario 14 de 1.935

Decreto 1818 de 1.964

Decreto 1699 de 1.964

Ley 75 de 1.968

Decreto 409 de 1.971 (C. de D.P.)

Vigencia del Decreto 1818 de 1.964

Decreto 100 de 1.980

Proyecto de la Ley o Decreto- Ley sobre Jurisdicción de menores.

Jurisdicción de menores

CONCLUSIONES

Procedimiento

Crítica

TITULO III

La Lucha contra la criminalidad Juvenil

1º) Juzgado Penal de Menores

a) Tribunal de Menores

b) Juez de Menores

c) Defensor de Menores

d) Trabajador social

2º) Jurisdicción de Menores

3º) Competencia del Juez de Menores

4º) Oportunidad de actuar

5º) Centro de recepción

6º) Interrogatorio del menor

7º) Entrevista del menor ante el Juez

8º) Medidas que puede aplicar el Juez de menores

a) Depósito Familiar simple

b) Depósito familiar condicionado

c) Observación

9º) Audiencia y Sentencia

10) Notificación

11) Unica Instancia

12) Medidas de asistencia y protección

a) Absolución plena

b) Absolución acompañada de medida especial

c) Amonestación

d) Libertad vigilada

e) Medidas institucionales

1º) Institución de protección

2º) Escuelas de trabajo

3º) Reformatorio especial

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL

INTRODUCCION

Me he ocupado del tema " EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL ", para desarrollar mi Tesis, porque siempre ha despertado en mí un gran interés el poder llegar al verdadero fondo del grave problema de la delincuencia juvenil que siempre ha azotado nuestros País y todos los Países del mundo.

He deseado hacer unos pequeños planteamientos según mi criterio y en ellos he deseado destacar la importancia de unos lineamientos pedagógicos para poder llegar a un cambio fructífero de aquellos pequeños que por cualquier motivo han caído al margen de la Ley.

Debemos ante que todo, buscar las causas que provocan éstos comportamientos para poder así comprenderlos y tener suficiente conocimiento de ellos para tratarlos.

Es erróneo tratar a quien síquica y biológicamente es menor haciéndole sufrir el rigor de la Ley con un criterio de defensa social tratándolo como mayor.

También debemos pensar que si es ineficaz como tratamiento la finalidad represiva de los códigos Penales en los adultos, mucho más será el menor, porque se corresponde a las exigencias del medio social en que se vive, cuando se aceptan de buen grado y para lograr esto se tiene que comenzar dentro de un proceso de aprendizaje.

de la familia, para darle mayor oportunidad de educación, mejores condiciones de trabajo y mayor libertad individual.

TITULO I

El examinamos las legislaciones modernas miramos como para ellas, EL MENOR BAJO DIFERENTES ASPECTOS entre los catorce, quince, dieciséis y aún veintinueve años según los diferentes países. En la Be-

1º) CONCEPTO LEGAL

Cuando una persona aún no ha alcanzado el desarrollo pleno de la inteligencia se le denomina menor de edad. Siempre que las normas hacen referencia a ellos lo hacen en un sentido de protección para con él y para sus derechos personales. Cuando se habla de minoría de edad se relaciona con incapacidad ya sea absoluta o relativa, para ciertos actos de disposición que conllevan consecuencias jurídicas y patrimoniales, condiciones especiales para las relaciones laborales y el ejercicio de las acciones respectivas.

Cuando nuestro código Penal y de Procedimiento penal hablan refiriéndose al menor lo hacen con un sentido en el que se le va a sustraer del rigor de la pena por medio de un régimen especial y así vemos como los artículos 635 y siguientes del código de procedimiento penal lo instituyen en esa forma. También el menor está exonerado de denunciar ante las autoridades, las infracciones penales (Menores de 16 años. Artículo 12 C.P.P.) cuando es llamado a declarar como testigo no se le exige juramento (Artículo 237 del C.P.P.)

Cualifica al menor diversos tipos penales y es agravante de la conducta delictiva el hecho de que se cometa una acción antijurídica contra un menor o con el concurso de él. En el Código de procedimiento penal, artículo 453, ordinal 1º. es uno de los requisitos para obtener la libertad provisional el ser menor de edad.

Fué en Chicago en 1.899 en donde se estableció el primer Tribunal de menores como el logro de un movimiento en favor del menor y -

de la familia, para darle mayor oportunidad de educación, mejores condiciones de trabajo y vida y mayor libertad individual.

Si examinamos las legislaciones modernas miramos como para ellas, menores son todas las personas de edades entre los catorce, quince, dieciséis y aún veintiún años según los diferentes países. En la República Federal Alemana, se ha establecido la edad de los veintiún años límite de la minoría de edad como reacción a la forma en que se conducen los tribunales de Justicia penal creyéndose evitar las injusticias que el actuar de ellos provoca en muchos casos. Pero no se ha tenido en cuenta que el no pocas veces los tribunales menores se olvidan que los derechos humanos del menor deben ser respetados como los de los adultos y confunden la justicia con su bienestar..

En la mayor parte de los países el tratamiento de los jóvenes no pocos de ellos realmente niños, eran inmisericordes especialmente en el campo Laboral y delictual. Esto trajo como consecuencia la reacción de protesta y la intensificación de sentimientos humanitarios sobre todo contra la explotación y su utilización como fuente de trabajo barato.

El encarcelamiento en Inglaterra y en otros países, de menores, era frecuente la separación en la cárceles, la propuso por primera vez en 1821 la sociedad de Filadelfia.

Así poco a poco el movimiento de protección en favor de los menores fué ganando fuerza, naciendo de esta manera la organización de una jurisdicción especial con características diferentes de la ordinaria.

Es así como el Derecho Penal a través de su evolución ha querido dar un tratamiento especial al menor de edad, dándole un sentido protector a las normas que a él se refieren.

La incapacidad Penal que tenía antes un límite de siete años se amplió hasta los diez y seis años.

Se podía demostrar que se había obrado sin discernimiento y el sujeto pasivo de la acción penal por su minoría de edad sufría excepciones y atenuaciones y en este sentido habla Samuel Fajardo C. : El concepto clásico de Derecho Penal se funda en la doctrina del libre albedrío o libertad moral. Se supone que el hombre disfruta de la libertad para dirigir su conducta y optar por el bien o el mal. Si prefiere lo último representado por el delito, es responsable e incurre en sanción penal. Para ello requiere únicamente que sea un individuo normal y no un alienado, esto es, que tenga discernimiento suficiente para apreciar la licitud de sus actos y dirigir su conducta..... Se considera que todo los hombres normales poseen discernimiento y, en consecuencia, la regla general es la responsabilidad.... Dentro de este criterio los niños han sido considerados en forma especial. Hasta cierta edad alrededor de los diez años, se supone que carecen de discernimiento y, por lo tanto, no pueden incurrir en responsabilidad penal. Después de esa primera edad y hasta los dieciséis años o dieciocho años se considera que pueden o no tener discernimiento, y en consecuencia, para resolver si han de ser castigados por los delitos que cometan, es necesario que el juez declare previamente si obraron o no con discernimiento. En el primer caso deben sufrir la pena correspondiente al delito. En el segundo, quedarán exentos de responsabilidad.... Este es el sistema que llamaremos antiguo, y es el que han consagrado los códigos penales de estilo clásico. Pero el concepto clásico del derecho penal ha sufrido hondas transformaciones. De meramente represivo que era, se ha vuelto esencialmente preventivo. Ya no interesa tanto castigar un delito consumado, como evitar los delitos futuros, y para obtenerlo, las penas resultan ineficaces, pues las estadísticas demuestran que el delincuente habitual, después de cumplir la condena vuelve a delinquir.... Se comprende, entonces, que el delito no es un acto arbitrario y accidental. No es una simple entidad jurídica. Es mucho más. Es un hecho humano y como todo fenómeno natural está sujeto a las leyes de causalidad. Tiene su génesis, su evolución y su arraigo en la personalidad biológica del individuo. Entonces, de poco o nada servirá un hecho consumado si la personalidad del delincuente ha de ser la génesis inagotable de nuevos delitos....

De aquí que los nuevos sistemas penales se dirigen más al estudio y análisis de la persona del delincuente, que al delito mismo como entidad jurídica. Este estudio psicológico ha demostrado que, como observamos muy bien el Doctor WILLIAM HEALY, los delitos no son más que la continuación en la vida adulta, de tendencias ya discernibles en la niñez y por lo tanto la obra preventiva de la delincuencia no puede ser otra que el esfuerzo sistemático dirigido a corregir esas tendencias antisociales, o sea, los malos hábitos adquiridos por la infancia abandonada. Nos hallamos pues, frente a dos sistemas de objetivos muy diversos. El sistema clásico pretende castigar al menor que ha delinquido haciendo uso de su libertad moral, para lo cual es indispensable averiguar si obró con discernimiento. Pues en caso contrario no ha hecho uso de aquella libertad. El sistema moderno pretende otra cosa averiguar que circunstancias desfavorables extraviaron la conducta del menor y procurar su readaptación social. El problema del discernimiento pierde, en consecuencia, toda su importancia y es por eso que ha sido eliminado en todas las legislaciones modernas. (1) Lugar bueno fines se debe tratar al menor antes de esta edad en forma pedagógica creando condicionantes del comportamiento. Nuestra legislación a tomado de las instituciones jurídicas españolas ciertos conceptos y es así como en el derecho penal del siglo pasado y principios del presente tenía el discernimiento como factor determinante de la minoría de edad y se consagró para los menores de siete años la irresponsabilidad penal, a los menores de dieciséis años y medio la exención de pena y la corrección educativa (Código de 1.830). En el código de 1.839 hasta los siete años si era imputable y la exención de pena hasta los diez y ocho años. Con la ley 98 / 1.920 se creó la primera jurisdicción especial para menores en Colombia, en perjuicio de muchos asociados al uso de las normas estatales para tal fin.

(1) FAJARDO SAMUEL, " Los problemas juveniles y el pensamiento de América", Imprenta nacimiento, Santiago, 1.930 Chile. Page 162 s.s. de esta edad, especialmente en el campo penal, para hacer un ordenamiento legal de acuerdo a la especial forma de ser de ella. Por ser la personalidad del individuo en esta etapa evolutiva, muy dúctil. Se debe por ello establecer una formación educativa que

2º) CONCEPTO PSICOLÓGICO (1).

Está la minoría de edad dentro de la etapa de la vida llamada por los psicólogos " Edad evolutiva ". No se ha podido establecer cuando termina ésta y comienza la edad adulta. Pero es innegable que la persona en el período que comienza con el nacimiento hasta su muerte va pasando por una serie de etapas con sus características bien definidas, que en una de éstas etapas el aprendizaje, las percepciones del medio ambiente van combinándose para formar determinada personalidad y cuyos rasgos principales lo van acompañar durante toda su vida.

El joven entre los dieciocho y veintisiete años se sitúa dentro de un tipo bien definido ya sea por su inteligencia, su voluntad por algunos valores de orden biológico social, religioso o estético.

Para lograr buenos fines se debe tratar al menor antes de esta edad en forma pedagógica creando condicionantes del comportamiento dentro de los lineamientos morales predominantes. Y sobre las razones del derecho penal. Debemos pensar que el castigo no va a ser método y que solo la rehabilitación, cuando el procesado reacciona por su menor edad, es la mejor terapia para su reforma.

Se debe tener muy en cuenta el aspecto psicológico cuando se castiga con acto social o individualmente perjudicial, o para el señalamiento del ejercicio de determinados derechos, en otra forma la función tutelar del estado no tendría sentido con respecto del menor, y se caería en perjuicio de muchos asociados al unas de las normas establecidas para tal fin.

El legislador debe tener muy en cuenta las características psicológicas de esta edad, especialmente en el campo penal, para hacer un ordenamiento legal de acuerdo a la especial forma de ser de ella. Por ser la personalidad del individuo en esta etapa evolutiva, muy ductil. Se debe por ello establecer una formación educativa que

despase el interés puramente represivo. (1).

TITULO II

1º) LA PERSONALIDAD DEL MENOR

a) Constitución corporal

La constitución orgánica puede imprimir una modalidad especial a las reacciones del menor; no será lo mismo el comportamiento de un niño corpulento al de uno delgado y bajo. En efecto el factor morfológico origina en la persona un oscuro sentimiento de superioridad e inferioridad física frente a la situación que entra en la determinación de su tipo de reacción, es un hecho vulgar que la misma frase pronunciada por un joven o por un hombre no despierte en el ofendido la misma reacción y ello es principalmente debido a que el sujeto se conceptúa subconscientemente superior en fortaleza ante el primero e inferior ante el segundo.

Es así como la constitución corporal imprime un sello característico al aspecto de la persona y condiciona en gran manera el estilo de sus movimientos haciéndolos más o menos rápidos, gráciles, enérgicos, etc.

(1) Martínez Lopez Antonio J. " Rehabilitación del menor desadaptado social ". Universidad Externado de Colombia, 1.976 P.2.

b) EL TEMPERAMENTO

Este es un factor de gran importancia para la descripción de la personalidad. Es el temperamento el resultado directo de la constitución física que marca en todo momento la especial modalidad de la primitiva tendencia de reacción frente a los estímulos ambientales. (1).

Un error frecuentemente cometido es el de confundir el temperamento con el carácter. En muchos casos el carácter se desarrolla en una dirección opuesta a la de sus temperamento, así cuantas veces una reacción agresiva y de un carácter violento tiene su fundamento en la existencia de un temperamento violento.

c) INTELIGENCIA

Una persona torpe termina antes los recursos para defenderse normalmente a una situación que a una persona lista. Efectivamente, un gran número de los delincuentes y de los sujetos que entran en el conflicto con la sociedad ofrecen un déficit intelectual marcado, son débiles mentales.

Por regla general los distintos tipos de delitos están relacionados con distintos niveles intelectuales, así, por ejemplo, los estafadores acostumbran a ser mas inteligentes que los simples ladrones y éstos que los procesados por delitos de sangre, más lo importante no es enjuiciar el nivel intelectual de la persona, como capacidad de juicio abstracto, por que de ella depende la posesión del denominado "Juicio Moral." En la infancia existe en potencia una predisposición a la delincuencia por la ignorancia o falta de comprensión de la responsabilidad moral, cuya persistencia en la juventud o en estado adulto es la mejor explicación de muchos actos delictivos.

(1) Mira y López, ob. cit. Pag. 31

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE INGENIERIA
PROCESOS TECNICOS

perencia inmediatamente antecedente, que se da en la experiencia de la respuesta a la situación actual. Se entiende que el sujeto que

d) CARACTER

Este es un factor de gran importancia para la descripción de la personalidad, por regla general cuando tratamos, de un modo empírico al señalar las propiedades personales de un sujeto se dice que lo "caracterizamos", es decir, que damos cuenta de su carácter. Pero, no solo de excitantes síquicos sino físicos, es un hecho que siendo el carácter un factor importante en la reacción personal no debe exagerarse su importancia hasta el extremo de creer que es posible conocer a un sujeto por su conducta externa o "visible", se necesita el conocimiento de la conducta interna del sujeto si queremos completar el estudio de los motivos de la acción en general.

El carácter constituye la síntesis entre los factores endógenos y exógenos de la personalidad, y representa en definitiva el resultado de su lucha.

Este representa el estímulo desencadenante de la reacción personal. Los factores endógenos impulsan al hombre en su conducta puramente animal, basada en la satisfacción de sus instintos y tendencias apetitivas o repulsivas. Los factores exógenos, por el contrario, le conducen a la completa sumisión al medio externo, esta oposición entre el elemento endógeno y exógeno da el tipo de conducta externa, el carácter.

e) PREVIA EXPERIENCIA DE SITUACIONES ANALOGAS

(hábito anterior). Es este el primer factor puramente exógeno, esto es, adquirido en vida. En efecto, el ejemplo vivido la experiencia anterior etc., influye de un modo decisivo en la reacción personal. Así una persona que ha golpeado varias veces a otra sin otras consecuencias que la de experimentar satisfacción de ver los hematomas causados, no hay duda que se sentirá más inclinado a repetir esta acción si no ha soportado multas, arrestos o problemas como consecuencia de su conducta anterior.

f) CONSTELACION

Con este nombre se designa la influencia que la vivencia, o ex

perencia inmediatamente antecedente, ejerce en la determinación de la respuesta a la situación actual. Es evidente que un sujeto que sale de un concierto de música o de oír un sermón religioso no se halla en igual disposición de repartir golpes que cuando sale de un combate de boxeo o un partido de fútbol. Es estado de ánimo previo depende, no solo de estímulos exteriores, sino de estímulos interiores, no solo de excitantes síquicos sino físicos, es un hecho probado por ejemplo, que las temperaturas extremas excitan a cierto tipo de gente.

Al analizar el delito y la personalidad del delincuente se debe tener en cuenta cual era su actitud de reacción inmediatamente anterior.

g) SITUACIÓN EXTERNA ACTUAL

Esta representa el estímulo desencadenante de la reacción personal. Tal es su influencia, que una mayoría abrumadora de nosotros a pesar de nuestras diferencias de personalidad y educación sería capaz de reaccionar de un modo aproximadamente idéntico ante un número de situaciones que podríamos llamar "Típicas" para el delito.

h) TIPO MEDIO DE REACCIÓN COLECTIVA

La conducta individual refleja en todo momento los vaivenes de la conducta social. Dicho de otra manera, existe en todo momento una influencia recíproca entre el sujeto y el medio social que lo rodea. Cuántos maridos han matado a su mujer adúltera por creer que era su deber el proceder así, y al ser interrogados porqué creían esto, han repetido la frase sacramental porque es lo que la gente hace para "lavar su honra".

i) MODO DE PERCEPCIÓN SUBJETIVA DE LA SITUACIÓN

Hay que preguntar al protagonista de una acción delictiva cuáles

han sido sus pensamientos y sus motivos conscientes de actuación, es posible que haya agredido al adversario creyendo obrar en defensa propia, por haberle parecido que éste empezaba a sacar un revólver, es posible que haya interpretado mal una de las frases.....

De manera que antes de enjuiciar su acción es preciso valorar esa situación, porque todos sabemos que existe un proceso psíquico general, denominado "catatimia", en virtud del cual la percepción es alterada y deformada primitivamente bajo la influencia de la tendencia afectiva presente en un momento dado, dice el refrán "quien tiene sed sueña arroyos". INTERFERENCIA PERCEPTIVA

2º) EVOLUCION DE LA PERSONALIDAD

La personalidad, no puede en modo alguno concebirse como algo rígido y estático, incapaz de evolucionar en el tiempo, antes bien, el individuo cambia con su edad, y del propio modo como las huellas de este cambio se traducen en modificaciones morfológicas, dan lugar a alteraciones de aspecto en su personalidad.

Veamos en que consiste esta evolución, el hombre viene al mundo en condiciones verdaderamente frágiles, incapaz de valer por sí mismo, está condenado a morir en pocas horas sino velan por él sus progenitoras o quienes les reemplazan en la misión tutelar.

El recién nacido, aparentemente inerte lleva en sí un potencial energético considerable, que le es transmitido por la herencia, y en su virtud le será posible, utilizando los estímulos del medio en que vive, desarrollar una serie de reacciones de relación con éste, cada vez más complejas, hasta crearse una vida interior, de auto conocimiento.

En cinco grandes etapas hay que considerar la evolución de la personalidad durante la infancia, juventud, adultez, madurez y senilidad. Estudiaremos las dos primeras.

a) LA INFANCIA. La característica esencial, desde el punto de

vista psicológico, de esta etapa es la "curiosidad", en ella se desarrollan los intereses personales fundamentales, a base del proceso - que Claparède designa con el nombre de experimentación adquisitiva y que se caracteriza por la presencia en el niño de una verdadera manía experimentadora, todo lo quiere imitar, todo lo quiere probar, todo lo nuevo le interesa de un modo absoluto y extraordinario. Ahora bien, considerando las principales direcciones que sigue su atención, podemos subdividir la etapa de la personalidad en cuatro (4) PERIODOS a saber.

1º) PERIODO DE LOS INTERESES PERCEPTIVOS

Durante este periodo el niño se siente atraído por lo que excita directamente sus sentidos, es decir, por las personas y objetos - que inmediatamente le rodean, en tanto son susceptibles de movimiento o de aplicación para el desarrollo de sus sentidos y sus músculos

Como lo anota Claparède, " en este periodo del infante es incapaz todavía de reconocer las propiedades intrínsecas de los objetos y todo cuanto tiene delante es considerado globalmente en función de la conducta sensorial que determina, todo objeto nuevo es un algo - "chupable" palpable", "tocable, rompible etc". (1)

2º) PERIODO DE LOS INTERESES GLOSICOS

Al comenzar el segundo año entra el infante en un periodo importante de su evolución síquica, el del desarrollo del lenguaje. Por condicionalización refleja comienza a asociar cada vez más con mayor precisión las imágenes visuales con determinados sonidos - que produce su aparato fonador, imitando los que oye de labios de quienes lo rodean.

(1) Claparède, citado por Mira y López. Ob. cit. Pág. 57.

Un poco más adelante el niño presenta un interés extraordinario por conocer los nombres de las cosas que ve, y de los dos a los cuatro años se dedica a una verdadera caza de palabras. Apenas per-

cibe un nuevo objeto pregunta que és, y al recibir el nombre se queda tan satisfecho. En todas las fábulas las cosas tienen intenciones, los árboles hablan, las piedras se mueven etc.

Gracias a esta curiosidad lingüística, el bebé enriquece rápidamente su vocabulario y al terminar su tercer año, el infante construye ya oraciones. Pasando el puente de la fantasía a la realidad y viceversa con perfecta facilidad.

3º) PERIODO DE LOS INTERESES INTELECTUALES GENERALES

Antes de que desaparezca la afición coleccionadora de palabras, al iniciarse el cuarto año de vida, el niño comienza a preocuparse por saber el origen de las cosas, su constitución sus relaciones y su finalidad. Es la llamada edad interrogante durante la cual el pequeño no se cansa de formular preguntas (para qué? por qué?).

A esa edad en que el pensamiento comienza a manifestarse es cuando mejor podemos darnos cuenta de la naturaleza egoísta del hombre. En efecto, al niño solo le interesa el aspecto de las cosas por la utilidad o perjuicio que le pueden reportar, en una palabra por el uso que puede hacer de ellas. Si a un niño de tres a siete años le preguntamos qué es una muñeca, nos responderá, es para jugar una mamá es para dar la comida y cuidarme, un ratón para pegarlo.

4º) PERIODO DE LOS INTERESES ESPECIALES

Una vez desarrolladas las funciones síquicas generales, tales como percibir, adaptar sus movimientos, expresar sus deseos por el lenguaje, medir o apreciar el espacio, el interés infantil se especializa y se concentra, de los siete a los doce años, en objetos, ocupaciones y problemas más concretos. Paralelamente a este cambio de los intereses se observa un cambio general de la actitud de reacción del niño frente al mundo.

Durante los primeros años de vida acepta como dogmas irrefutables sus creencias, está convencido de poseer la verdad absoluta, por la sencilla razón de que no tiene experiencia de sus errores. Infunde la vida en las cosas inanimadas, dándoles de conciencia y len-

guaje, por ello en todas las fábulas las cosas tienen intenciones, los árboles hablan, las piedras se mueven etc.

Por fin entre los diez y doce años, la personalidad supera el caos en que vivía y aprende a moverse, en uno y otro plano síquico, pasando el puente de la fantasía a la realidad y viceversa con perfecto conocimiento de causa, gracias a la actuación del denominado "Juicio de realidad". En virtud de esta función síquica el niño aprende a diferenciar el "juego" del "trabajo" el "sueño" de la "vida" el "deseo" de la "acción" y el "plano intelectual" del "plano motor", con suficiente presición para adoptar la conducta social conveniente en cada caso.

b) LA JUVENTUD. Con este nombre se designa los años que transcurren entre el final de la infancia y la adultez. La mayoría de los autores dividen esta etapa en varios periodos (adolescencia, pubertad y juventud propiamente dicha). Tres hechos fundamentales caracterizan esta etapa, la aparición del pensamiento abstracto, esto es, de la capacidad de establecer relaciones lógicas entre conceptos generales, la adquisición de la responsabilidad social y, por consiguiente el comienzo de la acción del individuo como tal, frente a la sociedad, finalmente la culminación del desarrollo de la sexualidad.

La característica esencial, psicológicamente hablando, de la época juvenil de la personalidad correspondiente a los tres hechos antes citados es la organización, evaluación y ponderación de los conocimientos concretos que hasta entonces se han adquirido. Son momentos en que el corazón le dicta seguir siendo niño y la razón le impulsa a pensar como hombre.

Finalmente, la exageración de la agresividad y el deseo de independencia se relacionan con la madurez del denominado instinto sexual, quien en esta etapa adquiere el definitivo impulso para su desarrollo, coincidente con la llamada "crisis puberal".

La consideración de estos hechos psicológicos es de suma impor-

tancia para comprender múltiples problemas plantados por la delincuencia juvenil, toda la afectividad se encuentra exagerada y trastornada al tener que adaptarse a nuevas concepciones ideológicas, hasta entonces insospechadas, la conducta del niño y la caracterización de la personalidad.

Como podemos observar, el desarrollo de la personalidad implica una evolución influenciada por gran número de factores relacionados entre sí. Así el factor Biológico, tales como dotes genéticas, del temperamento, es aspecto físico, el ritmo de madurez juega un papel importante en la determinación de las características y la conducta del niño, controlen en la planeación de la personalidad y su conducta.

Desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad el aspecto más significativo del mundo del niño es su " medio social ".

" La cultura regula nuestras vidas en todo momento. Desde el instante en que nacemos hasta que morimos, estamos constantemente sometidos, tanto si nos damos cuenta de ellos como si no, a una presión que nos impele a seguir ciertos tipos de conducta que otra gente ha creado para nosotros. La herencia biológica del individuo ejerce una influencia directa e indirecta sobre el desarrollo de su personalidad, pero es el caso que los factores culturales juegan un papel dominante" (1).

que la herencia opera siempre en acción y reacción continua con el medio

Virtualmente, todos los seres humanos viven en sociedad, como grupos se influyen recíprocamente. Y cada sociedad posee una cultura peculiar, esto es, un acervo de conocimientos acumulados, manera características de pensar y objetivos e ideales propios.

La personalidad es en gran parte producto del " aprendizaje social ", las relaciones con la familia, con otros estatus de la clase social, con grupos étnicos y religiosos, con maestros y con discípulos poseen importancia extraordinaria, en las acciones y reacciones sociales del niño.

Según dice de un estudio de niños de la edad de diez y once

(1) Mussen, Paul H. DESARROLLO PSICOLOGICO DEL NIÑO, Manuales - Uteha, Talleres graficos Toledo, México 1,965 Pág. 327

del comportamiento, en contraste, los grupos de niños de la misma edad suelen ser ajenos a los juegos, descubrimientos, hallazgos.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y ARCHIVO
PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA

Los estímulos inmediatamente presente en el medio, tales como la gente que se halla presente y los sentimientos del momento (Por ejemplo sentimientos de fatiga, frustración, inquietud, tranquilidad y reposo), influyen sobre la conducta del niño y la característica de la personalidad, así y con las reacciones de éstos para con él. (1).

Todas estas fuerzas entrelazadas, de modo que actúan influyendo mutuamente, afectan concurrentemente al desarrollo de la personalidad del menor. Así, pues la pertenencia del niño a determinado grupo cultural y sus relaciones con sus padres constituyen elementos centrales en la plasmación de la personalidad y su conducta. Así los factores del medio tienden a mostrar una falta de adaptación en los muchachos de edades precoces. Hemos de decir que los factores biológicos, negativos, albergan sentimientos de inferioridad y de rechazo por parte de los demás y con ellos.

3º) FACTORES BIOLÓGICOS

En conjunto, las influencias de los factores biológicos sobre la estructura de la personalidad son limitadas e indirectas. Los factores genéticos hereditarios, el aspecto y la constitución física y el ritmo de madurez, son variables que ejercen su respectiva influencia. Las reacciones conductuales a una herencia adaptada son psicológicas.

Resulta pues imposible separar la constitución la herencia y el medio en la formación de la características humanas, toda vez que la herencia opera siempre en acción y reacción mutuas con el medio y el aprendizaje.

Es indudable con todo, que la estructura constitucional del individuo (Determinada en gran parte por la herencia), influye en el desarrollo de su personalidad en forma indirecta.

Los estudios sistematizados de niños normales muestran que existen relaciones importantes entre la " constitución física " y la personalidad.

Según datos de un estudio de niños de la edad de diez y once años, los niños pequeños de constitución deficiente y relativamente débiles, propenden hacer tímidos temerosos, pasivos y generalmente mal humorados, en contraste, los grandes fuertes energéticos de la misma edad suelen ser adictos a los juegos, desenvueltos, hablado-

dores, productivos y creativos. En resumen " las características físicas del niño pueden relacionarse con su adaptación al medio social, con las expectativas de los demás y con las reacciones de éstos para con él". (1).

4º) EL RITMO DE LA MADUREZ

Es una variable biológica que ejerce su respectiva influencia sobre la estructura de la personalidad.

Así los físicamente retardados tienden a mostrar una falta mayor de adaptación que los muchachos de madurez precoz. Hacen de sí mismos unas apreciaciones más negativas, albergan sentimientos más fuertes de inadaptación y de rechazo por parte de los demás y son a la vez más subordinados y más reveldes.

En contraste con ellos, los muchachos de madurez precoz se sienten bien adaptados, y tienen más probabilidades que los otros de vivir en circunstancias conducentes a una buena adaptación psicológica.

5º) EL DESARROLLO DE LA CONDUCTA SOCIAL

Cualquier evaluación de la personalidad se basa en gran parte de observaciones de la conducta social esto es, del contacto del niño por otros y especialmente con sus iguales. Las actitudes generales hacia los padres y hacia el mundo en conjunto están fuertemente influenciadas, según vimos por las reacciones materno-filiales tempranas.

Durante las edades de dos a cinco años los niños contraen sus primeras amistades los tipos de amistad cambian marcadamente con la edad, entre las edades de dos a tres años el número de amigos aumenta después de esta edad el cambio principal consiste en mayor intimidad de asociación con unos pocos niños determinados. Los niños y los jefes populares pueden distinguirse en este período. Algunos niños son objeto de solicitud constante como compañeros de juego. Las relaciones

sociales de los años de escuela son más extensas y más influyentes que la de los años anteriores. Siendo causales inestables y transitorias, es probable que las amistades preescolares ejerzan sobre la personalidad del niño efectos relativamente poco importantes o duraderos.

De aproximadamente las edades de los siete a los doce años, - los niños están fuertemente interesados en su bando, grupo sin limitación formal estricta donde los miembros cambian con rapidez. Más adelante, entre diez y catorce años, forman grupos más estructurados con requisitos de admisión y organización más estables.

Las relaciones sociales de los adolescentes son más complejas, pues como se puede observar, la situación del adolescente es particularmente difícil ya que vive simultáneamente en los dos mundos (de los niños y los adultos), en una especie de estado intermedio, no sabiendo exactamente a cual de estos mundos pertenece.

Entre sus iguales, los más influyentes, aquellos con los que se identifica más fuertemente son los miembros de su pequeño grupo selecto o " camarilla ". Las camarillas se basan en la congenialidad y en vínculos estrechos de afecto de admiración mutuas.

El adolescente siempre está buscando alguna independencia respecto de su familia, de un modo general puede decirse, es decir, el medio más afectivo cercano no se encuentra absolutamente preparado - para favorecer la normal evolución de la personalidad del joven hasta entonces absorbida por ella. Pocos son los padres que saben dejar de serlo a tiempo para convertirse en hermanos o en amigos, esto obliga al adolescente a disimular su propia personalidad en su casa, toda vez que no se la quiere reconocer sin penosas limitaciones. Y muchas veces ello es la causa de que se trate de conseguir anormalmente lo que no le ha sido dable obtener normalmente (dinero, satisfacción amorosa, etc.) .

Ciertos factores ambientales, como la pobreza la desocupación, los malos hogares indirectamente ejercen su influencia sobre el niño hasta el quinto o sexto año de su vida, pues perjudica la rela -

ción materno-filial. Estos factores ~~primarios~~ son susceptibles de conducir al desenvolvimiento de una formación caracterológica antisocial

Descontrolado, una buena relación con la madre puede equilibrar las malas condiciones ambientales, lo cual explica que solo algunos individuos caigan en la delincuencia inclusive bajo condiciones económicas muy deficientes, como a los sociológicos.

En la mayoría de los casos estos factores ambientales primarios siguen predominando con toda su indeseable influencia en el período de latencia y en ocasiones en la pubertad. Por lo general, los jóvenes permanecen en sus hogares por lo menos hasta que comienzan a trabajar y a menudo inclusive hasta mucho más tarde y excepción hecha de los casos donde se dan modificaciones radicales, la atmósfera doméstica tiende a estabilizar las perturbaciones creadas en un principio por ella misma.

Los factores ambientales son capaces de determinar la formación de un "Los factores ambientales secundarios", que influyen sobre el niño durante los períodos de latencia y pubertad, han sido investigados y estadísticamente se encuentran correlación con la frecuencia de la delincuencia. Así, se ha examinado el compañerismo, el rendimiento escolar, el empleo del ocio y de las condiciones de trabajo observándose que algunos factores ambientales relacionados con esas categorías guardan una correlación positiva con la frecuencia de la delincuencia.

El tipo de correlación varía muchísimo en las diferentes investigaciones. Indagando las causas de la delincuencia algunos autores han conferido un lugar prominente al cine, a la proximidad de lugares de diversión a la falta de clubes y a la mala compañía, en tanto otros especialmente Burt, que convina la investigación sociológica con la psicológica.

Como conclusión podemos afirmar que hay una estrecha interacción entre los factores generalmente considerados como ambientales y los psicológicos. Los primeros con muy pocas excepciones ejercen su influencia obrando de un modo y otro sobre la mente de la persona en cuestión, en forma más indirecta en la primera infancia que ulterior

mente. En rigor, en un problema como la delincuencia no cabe investigar estos dos factores por separado.

Las primeras influencias ambientales dejan su marca en la mente infantil y más tarde nos encontramos con una mente ya moldeada. De otro lado no hay conflicto mental alguno que no se deba, tanto a los factores ambientales como a los psicológicos.

Sin embargo, los autores basándose en investigaciones cuidadosamente realizadas, pero exclusivamente ambientales, llegan a la conclusión que sin el supuesto de la existencia de una "susceptibilidad a la delincuencia, las condiciones ambientales adversas llevarán al comportamiento antisocial, sólo cuando haya existido previamente un estado de delincuencia latente" o una formación caracteriológica antisocial.

Los factores ambientales son capaces de determinar la formación de un carácter antisocial, pero el ambiente no es el responsable único, sino la interacción entre el ambiente representado durante los primeros años de vida por la personalidad de los padres y los deseos instintivos infantiles.

TÍTULO I

FACTORES ENDOGENOS

1º) LA HERENCIA

En la formación de un nuevo ser se combinan elementos del padre y elementos de la madre los cuales van a producir un cierto número de pares de genes que se separarán en las células sexuales del individuo, recibiendo cada una de ellas el elemento materno o paterno, dando lugar a esas tales composiciones genéticas en el momento en que el espermatozoide fecunda el óvulo. Es así como las constituciones hereditarias se son transmitidas íntegramente de generación en generación sino que cada línea de ascendentes se recibe un número de genes que se van a combinar SEGUNDA PARTE de manera diferente. Es por ello que lo que se hereda de los padres es el terreno disposicional que puede o no desarrollarse y aflorar según el mayor o menor influjo de otros factores. CRIMINOGENESIS hereditarias las que van a conformar la personalidad del ser estado.

La unión de los genes masculinos y femeninos en el acto de la procreación da lugar al GENOTIPO siendo este "la imagen hereditaria del organismo la totalidad de las posibilidades de desarrollo conforme a las disposiciones preformadas" (1).

El genotipo frente al mundo exterior viene a constituir lo que se denomina el FENOTIPO.

Los factores dispocicionales del genotipo y del medio ambiente que los rodea viene a darle su conformación o estructura.

La influencia entre mundo circundante y el producto de los genes masculinos y los genes femeninos o sea el reflejo hereditario

(1) BEXER, Franz, Biología criminal, cit. cit., pag. 42

TITULO I

FACTORES ENDOGENOS

1º) LA HERENCIA

En la formación de un nuevo ser se combinan elementos del padre y elementos de la madre los cuales van a producir un cierto número de pares de genes que se separarán en las células sexuales del individuo, recibiendo cada una de ellas el elemento materno o paterno, dando lugar a especiales composiciones genéticas en el momento en que el espermatozoide fecunda el óvulo. Es así como las constituciones hereditarias no son transmitidas íntegramente de generación en generación sino que cada línea de ascendentes se recibe un número de genes que se van a combinar en el feto de una manera diferente. Es por ello que lo que se hereda de los padres es el terreno disposicional que puede o no desarrollarse y aflorar según el mayor o menor influjo de otros factores. Son estas disposiciones hereditarias las que van a conformar la personalidad del ser estado.

La unión de los genes masculinos y femeninos en el acto de la procreación da lugar al GENOTIPO siendo este "la imagen hereditaria del organismo la totalidad de las posibilidades de desarrollo conforme a las disposiciones preformadas" (1).

El genotipo frente al mundo exterior viene a constituir lo que se denomina el FENOTIPO.

Los factores disposicionales del genotipo y del medio ambiente que los rodea viene a darle su conformación o estructura.

La influencia mutua entre mundo circundante y el producto de los genes masculinos y los genes femeninos o sea el reflejo hereditario

(1) EXNER, Franz, Biología criminal, ob. cit., pag. 42

individuos en los que se encuentran las características descritas del organismo es lo que decide la naturaleza psicomática del individuo

Tene mos así que la coincidencia fenotípica de dos personas no tiene necesariamente la misma causa genotípica y por el contrario, el hecho que existan dos personas con genotipo idéntico no se deduce que su fenotipo también lo sea. El fenómeno de la herencia resulta así edificado sobre los conceptos de fenotipo y genotipo.

2º) HERENCIA Y CRIMINALIDAD Los estudios sobre los gemelos han permitido descubrir algunas aberraciones cromosómicas que determinan malformaciones. Vistos ya los antecedentes biológicos de la herencia estudiaremos su relación con la criminalidad.

Podemos por lo visto anteriormente que, la disposición constitutiva. Con la investigación hecha sobre la familia Juke cuyo fundador era un reconocido alcohólico se iniciaron los estudios sobre la vinculación entre los factores hereditarios y la criminalidad.

El delito, como reflejo de la conducta humana, es una proyección de la constitución biosíquica del hombre es el resultado de la influencia del medio ambiente sobre las disposiciones hereditarias.

El comportamiento del ser humano es el reflejo de la personalidad de acuerdo a la manera en que va reaccionando frente a los estímulos del mundo concluyendo que el fenómeno herencial juega un papel importante en el comportamiento y como el delito es un comportamiento humano de igual manera que un comportamiento lícito, resulta apenas lógico deducir que esos mismos factores pueden influir en mayor o menor grado en la conducta criminal.

El iniciador de la teoría de la disposición criminal fue Lombroso. Son pues los factores disposicionales importantes sobre el comportamiento del delincuente.

A éste proposito señala Di Tullio, " Sobre la base de nuestra personal experiencia madura a traves del examen de varios miles de criminales observados y estudiados desde 1920 hasta hoy creemos estar en condiciones de afirmar que un gravamen hereditario se encuentra con particular frecuencia en aquellos sujetos que presentan un estado de predisposición a la criminalidad, vale decir, aquellos

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE CIENCIAS Y LETRAS
LIBRERIA

individuos en los que se encuentran las características descritas por nosotros cuando nos referimos a la "constitución delictual" (1).

No por ello debemos pensar que la herencia sea o pueda ser la única causa de la conducta antisocial. Se debe tener en cuenta si, en que medida la herencia ha podido influir en la personalidad del delicto, sin olvidarse que esta es eminentemente plástica y susceptible por lo mismo de transformación.

Investigaciones realizadas sobre los gametos han permitido descubrir algunas aberraciones cromosómicas que determinan malformaciones biológicas y características.

Podemos por lo visto anteriormente que, la disposición constituye factor determinante de la personalidad humana, ésta a su vez está determinada por la estructura de la personalidad de su autor.

El delito, como reflejo de la conducta humana, es una proyección del biosiquismo resultando por los mismos influenciados por los factores disposicionales.

La herencia por sí sola no determina la naturaleza del comportamiento humano, es la relación entre ella y el medio ambiente la que crea el fenotipo y la que explica en últimas el que hacer lícito o antisocial del hombre.

3º) DISPOSICIONES HEREDITARIAS DEL SER HUMANO

El iniciador de la teoría de la disposición criminal fue LOMBROSO sosteniendo que hay naturalezas criminales congenitas que pueden reconocerse por determinadas características físicas y psicológicas que se pueden percibir externamente.

Explica Lombroso que la naturaleza crea al delincuente y que la sociedad le proporciona únicamente las condiciones propicias para cometer el delito. Esta teoría está completamente rechazada, más cuando ella estaba contrasignada con un sello fatalista al afirmar que el delincuente nato estaba condenado fatalmente al crimen. Que

(1) DI TULLIO, benigno, Principi di psicologia ob. cit. p. 70/71

lo único que podía hacer era cometer delitos.

A pesar de todo puede decirse que Lombroso, fué quien le colocó el acento de sus investigaciones y experimentos sobre el aspecto morfológico del criminal y se esfuerza en hallar semejanzas entre éste y el antropoide, y afirma con mucha convicción que las actuaciones de criminalidad en el hombre delincuente son el reflejo de las más graves manifestaciones instintivas de ese presunto antepasado del hombre.

Vemos que no hay un delincuente nato y que la disposición criminal no se hereda como se hereda cualquier característica exterior (el color del pelo, de los ojos etc).

La teoría de la disposición hereditaria criminal fracasa porque el delito es un fenómeno que cambia según se vayan sucediendo las mutaciones en la sociedad, y lo que hoy es lícito puede luego no serlo, o por el contrario lo que antes se ha considerado delito puede haber dejado de serlo. Lo que sí podemos decir es que hay DISPOSICION HEREDITARIA que hacen mucho más probable que el hombre llegue a ser un criminal, son disposiciones que sí no predestinan sí lo predisponen al delito " Hay personas que no son nacidas como delincuentes sino para delincuentes."

Se conocen toda una serie de disposiciones especialmente de taras hereditarias que hacen a una persona propensa al delito. Se tienen datos que en España, de 16.819 abandonados moralmente o criminales, 3.750 estaban tarados por sus antecesores. De estos eran el 14.76% enfermos sexuales, el 33.83% alcohólicos, 36.75% tuberculosos y el 14.64% psicópatas. Vemos como la tara se presenta frecuentemente en los delincuentes investigados. (1).

Los diferentes influjos del medio ambiente que se van presentando desde el momento en que se nace, y aún en el vientre materno se pueden confundir con influjos hereditarios.

4º) LA EDAD Y EL DELITO

Debemos poner de manifiesto que la edad por sí sola entendida

como un dato cronológico no es relacionada con el delito lo que sucede es que el hombre desde su nacimiento hasta su muerte recorre una serie de etapas que los psicólogos han denominado, infancia, pubertad, juventud, adultos, madurez, y senilidad, comprendiendo un número delimitado, comprendiendo de años y describiendo facetas muy claras en cada una de ellas, respecto de su personalidad, e imprimiendo caracteres específicos que en muchas ocasiones explican el comportamiento antijurídico.

Conocemos como el período infantil del niño presenta caracteres egocéntricos y de su dificultad natural para distinguir los planes objetivos del mundo que le rodea y subjetiva de su propio ser, de la crisis sexual que hace de la pubertad una etapa difícil en la vida del hombre, de la inestabilidad emocional y de la poca madurez intelectual del joven, del vigor mental y físico que distingue el período de la adultez de la plenitud del equilibrio biosíquico que caracteriza al hombre maduro, y de la evolución sicosomática que va acentuándose en la etapa senil. Estos cambios que el hombre va sufriendo se van reflejando fatalmente en todas las actividades de su vida y como ellos están ligados de una manera indisoluble a su edad que constituye algo tangible, resulta por este medio establecido una interrelación entre el delito como proceder humano y la edad de quien realizó. La tendencia hacia la delincuencia crece a partir de los años escolares en forma acelerada hasta culminar alrededor de los 30 años para luego descender hasta los 40 años aproximadamente y continuar su descenso a medida que los años pasan lográndose un menor índice dentro de esta curva de criminalidad después de los 60 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que la pubertad es sin duda alguna el período de mayor inadaptabilidad en la vida del hombre. Es en esta edad donde surgen las primeras inquietudes sexuales y en donde su ansia y búsqueda permanente de experiencia y las dificultades con que tropieza lo inducen a la comisión de delitos que atentan contra la libertad y el honor sexual.

La edad y la evolución tienen conexión notorias con el desarrollo de la moralidad. Antes de la pubertad, el menor carece de la conciencia ética, es presa de las sugerencias. En la pubertad el erotismo penetra toda su vida psicológica auxiliado por la falta de frenos y por el escaso desarrollo de la inhibición.

En la juventud la violencia se apodera del individuo, y es aquí donde se ejecutan y realizan los más graves delitos como homicidio, atraco a mano armada, etc.

En el lapso de los 30 a los 40 años aproximadamente es el vigor comienza a cederle paso a la inteligencia y es aquí donde se cometen los delitos de estafa, falsedad, peculado y otros similares.

En el período de la senilidad se presenta una crisis sexual por lo tanto son frecuentes los delitos de abusos deshonestos, corrupción de menores y exhibicionismo.

La involución psicósomática va acentuándose en esta etapa. Al vigor físico desaparece total ente y no pudiendo el anciano reaccionar en forma violenta a los estímulos que los lesionan, es dado a recurrir a la calumnia, a la injuria y al delito de incendio. (1).

5º) ANORMALIDADES MENTALES CONGENITAS

Una de las principales causas de la criminalidad de la juventud son las que se indicarán a continuación atendiendo a las normas su eridas por el profesor STERN en lo que se refiere al aspecto general.

En los factores endógenos tenemos que contemplar dentro de lo que nos es preciso en primer lugar aquellos que se vinculan con la psicología y sus diversas ramas como la psicopatología y la psiquiatría y que comprenden las anomalías mentales congenitas y hereditarias con sus manifestaciones denominadas, idiocia, imbecilidad, y debilidad mental. Se deben tener en cuenta también otros factores -

(1) DI TULLIO BENIGNO, ob. cit, pág. 145

de carácter endógeno como las psicopatías y las psicosis, perturbaciones cuyo diagnóstico constituye uno de los problemas que la Psicopatología se reconoce como las más difíciles aún para aquellas personas especializadas en este campo y que según DURING se clasifican en diez estados que son, 1º) Los indolentes, 2º) Los deprimidos 3º) Los maniáticos, 4º) Los afectivos, 5º) Los lunáticos (son aquellos que nunca tienen el mismo humor y su carácter es un continuo fluctuar, 6º) Los impulsivos (estados angustiosos y excitaciones maniáticas). 7º) Los cohercionados (son parecidos a los anteriores). 8º) Los incontinentes (individuos de débil voluntad que se dejan arrastrar por influjos momentáneos), 9º) Los soñadores y embusteros, y 10º) Los extravagantes y pendenciosos (ven el mundo desde un punto limitado y falso (1).

Podemos considerar también dentro de esta clasificación la Neurastenia, la Histeria y otras dolencias. La primera que tienen como sintomatología exceso de excitabilidad o hiperstesia y la hipoestesia o sensaciones imaginarias, dolores de cabeza y opresión. Esta dolencia debe tenerse muy en cuenta pues el mismo DURING la considera como resultado de una educación desviada y mal orientada.

En cuanto a la histeria se afirma que es el resultado de las impresiones y vivencias de los primeros años, que van a incidir en forma determinante en la personalidad del hombre.

(1) Educabilidad deficiente, y delincuencial infantil en Arequipa - ob. cit. pág. 17

La histeria necesita para poder manifestarse de la influencia de los factores externos.

Son tan importantes las sensaciones vividas en la primera infancia que el profesor STERN dice "La línea directriz de la vida del hombre se forma en la niñez, por lo cual las vivencias y las impresiones de la infancia deciden en gran parte sobre la conducta posterior del hombre. (1).

La epilepsia se caracteriza en su sintomatología por ataques, convulsiones en intervalos más o menos largos. Predispone al infante

que la sufre a ser irritable, caprichoso, holgazán, impreciso y con tendencias al vagabundaje, presentado dos fases importantes en la infancia que son, melancolía y manía, la primera se caracteriza por una inmensa tristeza, y la segunda por una constante alegría. Estos estados al presentar se van a oponerse y a dificultar la educación. tiene los delirios que se ven en (1).

La esquizofrenia o demencia precoz se manifiesta en los años de la pubertad, pero en muchas ocasiones ha permanecido latente desde la infancia, se manifiesta en la hebefrenia, la catatonia y la demencia paranoide.

El holandés Willem Adrian Ponger, sin negar el influjo de la herencia, en la hebefrenia nada le impresiona al enfermo, nada le impulsa y puede estar horas en un asiento completamente inactivo.

Sostuvo la opinión que la única forma posible de actuación libre de la catatonia no hay iniciativa propia y se presenta hermeticidad. Por último en la demencia paranoidea se revela por las ilusiones de los sentidos en forma acentuada.

Con los constantes progresos de la ciencia en el campo de la endocrinología, se abriga la esperanza de que se esclarezca las causas de estas dolencias.

La gran esfera del mundo circundante natural al cual pertenecen el suelo, clima, topografía, atmosféricas etc. y las condiciones socio-económicas, culturales, políticas, el mundo circundante social. Al mundo circundante con los valores morales, la religión, la educación, los usos y costumbres etc.

TÍTULO II

FACTORES EXÓGENOS

1º) EL MUNDO CIRCUNDANTE

En contraposición a las teorías antropológicas de las escuelas italiana, surgió la teoría del medio y su influjo, y cuyo su principal enunciado era que "el ser Humano su personalidad sus actos buenos o malos es el resultado del MEDIO CIRCUNDANTE".

1º) Educabilidad difícil y delincuencia infantil en Arequipa - ob. cit. pág. 18

(1) Citado según BAKER, ob. cit., pág. 29

(2) Citado según BAKER, ob. cit., pág. 15

La escuela francesa representada por Lacassagne se basaba con enorme influencia de la concepción materialista de la historia, en el materialismo científico natural.

La teoría del medio está plasmada en esta frase "Cada sociedad tiene los delincuentes que se merece " (1).

Victor Hugo expresó "La apertura de una nueva escuela permite cerrar una prisión (2).

El holandés Willen Adriaan Bongor, sin negar el influjo de la herencia atribuía todos los crímenes al medioambiente.

Sostuvo la opinión que la única forma posible de actuación libre de la voluntad era el suicidio y de esta manera terminó con su vida el 10 de mayo de 1.940 cuando las tropas alemanas entraron a Holanda.

Dice BONET que el mundo circundante de una persona es "La totalidad del mundo físico y espiritual que está en torno a ella " o sea - que para cada caso concreto hay un mundo circundante y en base a esto EXNER diferencia entre la esfera del mundo circundante social, con la gran esfera del mundo circundante natural al cual pertenecen el suelo, clima, topografía, tiempo atmosférico etc. y las condiciones socio-económicas, culturales, políticas, al mundo circundante social. Al mundo circundante cultural pertenecen los valores morales, la religión, la educación, los usos y costumbres etc.

Los influjos del mundo circundante se presentan en varias combinaciones, nunca una sola causa va a incidir en la formación de la personalidad

Debemos tener en cuenta que la duración de los efectos del influjo del medio ambiente es factor preponderante, puesto que una impresión breve aunque fuerte puede ser olvidada por los niños, más no un efecto que se presenta en forma constante el cual puede ocasionar

(1) Citado según EXNER, ob. cit., pág. 29

(2) Citado según BONET, ob. cit. pág. 13

los más graves daños.

Vos Liszt explicó, el delito como el resultado de la índole del individuo y las condiciones ambientales dando paso a las teorías de la unión entre la disposición hereditaria y el mundo circundante.

Aunque el resultado actual de las investigaciones son definitivas se puede decir que muchas personas se convirtieron en criminales con el solo influjo del mundo circundante, cuando no ha sucedido lo contrario que la sola disposición hereditaria haya hecho un criminal.

Nos dice Di Tullio que " a propósito del medio ambiente será útil recordar que hoy día se tiende a poner en claro relieve la importancia de los particulares factores físicos, cuando la ionización del aire, la electricidad atmosférica la radioactividad, el aumento del ozono, sobre el desarrollo de particulares actividades delictuosas etc. En cuanto se admite que pueden provocar estos estados de excitación o de depresión y efectuar sobre la sensibilidad especialmente la meteorica y sus particulares funciones físico-químicas individuales (tono humoral, fuerza y resistencia física, productividad psíquica (1).

Todo cambio en la atmósfera produce en el individuo trastornos cenestésicos como nerviosismo, irritabilidad y emotividad que al decir de los tratadista prohija la ejecución de tipos delictuosos, dolosos y culposos.

El clima determina por sí solo aumento o disminución en la curva de criminalidad global, de la proporcionalidad entre la criminalidad urbana y la rural entre la diurna y la nocturna.

Es sabido que el invierno paraliza una serie de actividades como consecuencia de la suspensión del trabajo,. Emerge por tal razón la desocupación y la aflora con mayor ímpetu la necesidad de subsistencia Surgen entonces con mayor intensidad los delitos contra la propiedad, estafa y abuso de confianza.

El rigor del verano torna agresivo e irritable a los seres humanos, se producen grandes aglomeraciones en los centros turísticos con la consiguiente ingestión de bebidas embriagantes, el dinero se desperdicia por coquetería, son frecuentes los choques y conflictos y la natural agresividad, hay una mayor extraversion y se da rienda suelta a toda clase de aptitudes facilitándose la comisión de delitos, contra la vida y la integridad personal, injuria, hurto etc. En la historia de las familias.

Respecto a la criminalidad urbana y rural podemos anotar en primer lugar que la vida tranquila de los campos, su aparente rutina hacen del individuo un ser amable y equilibrado en su posición - a como el ser humano desarrolla su actividad y su hacer en la ciudad en los grandes conglomerados. El avance de la técnica su contacto permanente con mecanismos automatizados conlleva como es obvio a estados de irritabilidad y psiconeurosis que la producen. Trastornos biológicos que la gente viene a traducirse en modalidades de agresividad. La familia moderna en la estructura de su núcleo. La gran familia o sea la oportunidad de enfrentamientos y choques son más frecuentes en las urbes que en el campo.

2º) LA FAMILIA

a) CAMBIOS ESTRUCTURALES DE LA FAMILIA

La primera responsabilidad de la evolución buena o mala del niño es su familia, pues en muy pocas ocasiones saben los padres educar los hijos. El solo hecho de ser los gestores de un ser, no les da capacidad suficiente para saber dirigirlos presentándose por tal motivo defectos en su formación psíquica.

Examinando detenidamente la personalidad y tendencia antisocial del niño, encontramos que en la mayoría de los casos éste no ha tenido la debida corrección en el ambiente familiar y que por el contrario ha tenido la debida corrección en el ambiente familiar y que por el contrario ha tenido un mal ejemplo, o consejos equivocados que lo van introduciendo al mundo de la criminalidad. El niño como consecuencia de una falta irregular de los padres, es rápidamente solicitado por placeres fáciles y múltiples pero para conseguirlos se necesita dinero y así niños y adolescentes toman el camino del robo en sus

tiples formas.

Sus reacciones antisociales se desarrollan tanto más rápidamente cuanto menos se esfuerzan sus padres por integrarlos a la estructura sólida, a compensar con su acción educativa la virulencia de sus tendencias agresivas y destructivas. ¿cómo se ha llegado a este estado de cosas? para explicárnoslo tenemos que echar una ojeada a la historia de la familia.

Antes que el Estado existió la familia y ha mostrado tal capacidad de resistir que podemos afirmar que la familia no es á su final de sus días aunque se encuentra hoy en estado de transformación.

El matrimonio se va individualizando cada vez más y más. Antiguamente fue bueno para el matrimonio el estar en ciertos aspectos bajo la tutela de la familia como cuando era la familia que decía la última palabra en la escogencia de cónyuge. La gran familia o sea la integración de varias generaciones en un mismo techo era comunidad de producción de trabajo, de educación y festividad y en muchas ocasiones se tenían funciones judiciales.

Podemos observar como día a día la familia moderna se ha hecho cada vez más pequeña ya no está conformada de varias generaciones y existe la tendencia de tener menos hijos. En general hoy la familia moderna esta formada solo por los padres y los hijos menores.

La mayoría de las funciones de la familia ha pasado a otras instituciones, en especial al estado.

La familia evoluciona hacia una comunidad de consumo y sus intereses capitales se han objetivado y dirigido a lo material.

La vida de la mayoría de las familias discurre en el trabajo y en el hogar. El regreso del esposo de su trabajo por la noche es peligroso para el matrimonio, pues es un cambio demasiado brusco que conduce a tensiones.

Ya la mujer en la mayoría de los casos está separándose también del ámbito familiar y de sus papeles de centro de la vida doméstica operando parcialmente de modo desventajoso para la cohesión familiar.

En el orden interno la familia también ha variado pues estaba representada sobre el patriarcado. El padre era la personificación de la autoridad pero ahora solo le queda su posición como marido y padre debido a la reducción familiar, educación y su punto de partida es la relación adulto-juventud. Esta relación entre nosotros es mala. En América la imagen del padre ha cambiado y ya los jóvenes no lo ven como un modelo y es así como la figura del padre no desempeña apenas ningún papel, especialmente los de los padres en foras tal que muchas veces se desconocen los de los niños. En los E. U. N. E. este distanciamiento ha sido a) LA FAMILIA COMPLETA son tratados como adultos pequeños. Muestran que en nuestra educación todavía prevalecen los conceptos de antigüedad.

La familia no es la institución optima que se ha pretendido por la criminología y sin ahondar en el hogar deshecho o la falta de amor maternal etc. Y dado su carácter condicionador absorbe anula, subordina y pueden conducir a la criminalidad de la juventud siendo una institución constructiva- destructiva. Se ha argüido que el aspecto destructivo de la familia son los hogares deshechos, la falta de amor etc. esto es posible en algunos casos pero no en otros puesto que existe delincuencia también en hogares bien conformados, en que los que hay amor de parte del padre y de la madre y la atención y los cuidados existen. Los niños y las niñas, como tiempo para adquirir hábitos que son partes integrantes central de la educación.

No por ello podemos decir que la familia debe desaparecer. La criminalidad y la delincuencia juvenil no debe justificar su abolición.

Desmontando la imagen que predomina de la familia, como institución optima cabe pues preguntarse si el favor de que hoy goza la práctica de retornar al menor delincuente a la familia como el mejor tratamiento preferible a tenerlo en ciertas instituciones, se haya siempre justificado.

Las conclusiones tiradas están relacionadas con el tema.

Hemos visto que en muchos casos es menos traumático para el pequeño delincuente el permanecer en un establecimiento destinado a su tratamiento y aunque en dichos establecimientos aparezca la alienación

será en ciertos casos menor que la provocada por la familia y más particularmente en aquellas familias no limitadas solo a los padres y hermanos.

La contraposición a lo anterior es a la demasiada rigidez y los castigos corporales. El padre planea un día de ellos. "Para hacer He aquí algunos factores alienantes de la familia que van a influir en el comportamiento posterior de los hijos.

En primer lugar tenemos la educación y su punto de partida es la relación adulto-juventud. Esta relación entre nosotros es mala. En Alemania es donde más se ve el distanciamiento entre los adultos como entre estos y los niños, pues se tienen en cuenta los derechos de los adultos especialmente los de los padres en forma tal que muchas veces se desconocen los de los niños. En los E. U. U. este distanciamiento ha desaparecido y los niños son tratados como adultos pequeños. Mientras que en nuestra educación todavía prevalecen los conceptos de autoridad y obediencia intentando la formación de los hijos a la imagen y semejanza de los padres.

En los Estados Unidos se ha dejado a los hijos que se conviertan por sí mismos en personas mayores pero esto ha traído como consecuencia que muchos niños estén abandonados, así mismos y que no sepan de disciplina, respeto y responsabilidad.

El hombre actual ya no tiene tiempo necesario para dedicarse a la educación de sus hijos y se exigen mucho tiempo para adquirir hábitos que son partes integrantes capital de la educación.

Hay que tener en cuenta que la educación no sea ni muy rígida ni muy complaciente, debe ser homogénea, ni pasar de un gran rigor a una gran blandura y dice MOOR "si algunos padres procedieran en la educación de sus hijos con la mitad de prudencia y consecuencia con que se ocupan de la educación de sus perros, ciertamente que se hubiera robado y estafado muchos menos en el mundo" (1).

Una educación blanda está relacionada con el dingo.

El resultado del mismo es que los niños se conviertan en débiles

de espíritu y voluntad, con esto nunca superan su comodidad y el egoísmo desarrollándose estos estímulos aún más.

En contraposición a lo anterior está la demasiada rigidez y los castigos corporales. El padre Flanagan decía de ellos. " Para azotar no hace falta gran inteligencia en nueve casos de cada diez, el castigo corporal es una confesión de debilidad. Demuestra que quien castiga ha perdido la paciencia y no conoce otro procedimiento para adueñarse de otra manera de la situación " (2).

El castigo corporal hace al joven brutal, niega la dignidad espiritual de la personalidad y finalmente enbrutece al que peca.

En la mayoría de los casos los jóvenes delincuentes nunca han recibido demasiado pocos azotes sino demasiado muchos azotes.

Tenemos como resultado que la educación de los hijos, la tarea más importante de los padres es cumplida imperfectamente por ellos, contribuyendo a la corrupción y a la criminalidad de los jóvenes. El padre Flanagan nos decía al respecto " No me canso de repetir que no he encontrado ningún niño realmente malo, solo hay malos padres malas condiciones ambientales, malos ejemplos.

Es equivoco o incluso hablar de criminalidad juvenil. Por qué no lo caracterizamos como lo que realmente es, como la criminalidad de una sociedad endurecida e indiferente?. (1)

c) LA FAMILIA INCOMPLETA

Es la falta del padre o de la madre ya sea de manera temporal o de manera absoluta probablemente el más grande problema que afecta la estabilidad familiar.

(1) MOOR LUGEN, ob. cit, pág. 55

(2) Ob. cit, pág. 130

(1) MOOR LUGEN, ob. cit. Flanagan, van Dusen, 1929, pág. 133

La falta temporal se presenta debido a la necesidad de trabajar en un lugar distinto al de su hogar, porque se le ha detenido judicialmente o porque se le ha incorporado al ejército etc., pero la falta definitiva ya sea por muerte o por abandono es el elemento de la madre es la que mayormente perturba la familia. Si es padre, el principio de autoridad desaparece poco a poco ya no se va a presentar la cohesión familiar.

El matrimonio ilegítimo ha sido siempre relacionado con la posterior corrección y criminalidad y así parece demostrarlo las estadísticas. Los hijos se van sintiendo independiente y van tomando diferentes direcciones en forma prematura y a aventurarse en el ámbito callejero que no están preparados para asimilar críticamente, este ambiente los pervierte y prepara para la delincuencia futura.

Por regular el conyuge sobreviente contrae nuevas nupcias queriendo llenar el vacío dejado y con el deseo de reanudar su vida y entonces surge la figura del padrasto y la madrastra lo cual la mayoría de las veces va a traer consecuencias funestas.

Los hijos van a recibir con recelo considerándolos unos intrusos sinacen nuevos hijos la afectividad de los padres se va a volcar sobre ellos y van a olvidar los antiguos generando celos, resentidos y rencillas. Se van a sentir relegados a un segundo término, no encuentran la misma comprensión y el mismo afecto de sus padres y entonces es cuando vienen los deseos de buscar en otros niños y otras personas lo que les falta en su propio hogar presentándose las fugas en todas sus terribles consecuencias.

En muy pocos casos la madrastra alcanza a sustituir a la madre - casi nunca logra atraerse el cariño de los niños pues éstos sienten un rechazo natural hacia ella. Si los muchachos y las muchachas son mayores hacen comparaciones entre ella y su verdadera madre, lo que trae múltiples contrariedades. Si ella es mucho más joven que el padre y hay varones crecidos, pueden originarse situaciones y relaciones extrañas entre los hijos y la madrastra que provoquen conflictos graves para la vida familiar y sobre todo para los muchachos.

(1) GUNSLER, patr. Flanagan, von Boys Town, 1955, pág. 135

(2) MURPHY, WOLF, op. cit. pág. 13

La mujer puede ver en los hijastros una carga, deseando que desaparezcan cuanto antes de la casa. La posición de los hijos empeorará cuando ven que su padre está al lado de la madrastra, tomando el partido de ella trayendo conflictos muy serios.

d) LA ILEGITIMIDAD

El nacimiento ilegítimo ha sido siempre relacionado con la posterior corrupción y criminalidad y así parece demostrarlo las estadísticas sobre delincuencia juvenil. En Alemania el número de hijos ilegítimos oscila en un 12% y en el 7% de la población mayor de edad penal (elevada mortalidad infantil) el porcentaje de los ilegítimos entre 4.051 prisioneros en cárceles de mujeres, en abril de 1.941 era del 13.9% y en el mismo país de 8.208 menores sometidos a educación correccional en los años 1.951 y 1.952, el 12.6% eran también ilegítimos (1)

Este fenómeno se puede presentar al trasladar al niño ilegítimo trastornos bioquímicos a través del mecanismo hereditario. La falta del padre, la mala situación económica de la madre que trae tras de sí la desnutrición, hambre hacen del niño un abandonado incitándolo por lo menos al robo fascólico. Pero es probablemente la sociedad con sus perjuicios lo que en realidad va a causar la mayoría de los traumas con su rechazo hacia la madre soltera que va creando en ella un estado de angustia que va a repercutir en el feto y más tarde el niño va a recibir humillaciones, malos tratos y odiosas discriminaciones que el niño no comprende, creando en él un sentimiento de frustración y rebeldía contra la sociedad que tan injustamente lo sanciona. Esta situación se acentúa cuando se produce en pequeños pueblos en donde casi todo el mundo se conoce, es por ello que el índice de criminalidad es mayor en las pequeñas ciudades, mientras que en los demás de 200.000 habitantes el porcentaje es menor. (2)

El profesor Nahrlich director del seminario criminológico de la Universidad de Bonn, en una investigación sobre criminalidad juvenil dividió a los hijos ilegítimos en cuatro grupos,

(1) EXNER, ob.cit, pág. 77 y 88

(2) Middendorff, Wolf, ob. cit, pág 133

- a) hijos que siguen siendo ilegítimos
b) Hijos legitimados
c) Hijo ilegítimo cuyas madres contrajeron matrimonio con otro
d) Adoptados (1)

En el primero y último grupo el índice de criminalidad no es diferente al de los hijos legítimos, por el contrario en el segundo y tercer grupo el índice era mayor y las causas son, porque en el segundo grupo o sea los legitimados, los padres ven en estos hijos la causa de una unión más o menos forzada su ríen o un rechazo inconciente de su padre. Los del tercer grupo o aquellos cuya madre contrase nupcias con un padre diferente al natural comienzan a recibir un ambiente hostil en que son mirados como una pesada carga.

En el grupo de los que siempre han permanecido ilegítimos y se han formado en el hogar, el índice de criminalidad no se presenta diferente al de los legítimos porque en el primer caso ha habido una situación estable a la que se van amoldando, y los adoptados pasan a un ambiente riguroso y al seno de un hogar que les va a brindar seguridad y afecto.

Como resu en/ de lo ant rior podemos decir con Middendorff " Se ha comprobado que el hecho de la ilegitimidad no es por sí sola, la causa de ulterior corrección y delincuencia, pero que el hijo legítimo está en peores o condiciones iniciales que fácilmente pueden añadirse otras causas condicionadoras el modo circundante que son típicas a la crianza de un hijo ilegítimo (2)

3) LA ESCUELA

a) LA ESCUELA Y SU INFLUJO

Como bien sabemos, en los primeros años de la vida de un niño hay influencia casi solo de los padres, especialmente de la madre, pero luego sales del seno materno para integrarse a la escuela sociedad escolar que le espera. Esta sociedad es independiente a la

(1) Nicóforo, Alfredo, ob. cit. pág 569/ 70

(2) MIDDENDORFF, ob. cit. pág. 135

del hogar. Nuevos influjos parten entonces de sus profesores y compañeros de escuela.

Es la escuela el primer experimento social en la vida del niño después de su hogar. Si el niño ha recibido una buena orientación en su hogar podrá adaptarse a su nueva vida en donde va a conocer una autoridad diferente a la de sus padres, que le va a imponer una disciplina, que las cosas se deben hacer bajo el estricto horario, que hay horas para estudiar, horas para jugar, etc. Encontrará un compañero más fuerte que lo va a dominar, se dará cuenta que ya no podrá andar y salir como en su hogar, que ahora tendrá que obedecer, y terminará por convencerse que allí la vida es más complicada y difícil que en su casa.

Si el hogar de donde proviene el niño es normal y equilibrado, depositará en él todas sus inquietudes y preocupaciones que se le hayan formado en la escuela. Será guiado y aconsejado y así se adaptará al ambiente nuevo. Pero el menor que no tiene en su hogar la persona para contarle sus temores, sus dudas, sus primeros problemas en su vida, entonces buscará en el ambiente de la escuela al compañero que él cree es el mejor, porque le parezca el más inteligente, o el más audaz, o porque él es el más fuerte.

Vemos como la moralidad del compañero no le importa al niño si solo piensa en imitarle y seguirlo como él. Si no es el único que tiene esta clase de problemas se une, formando un grupo fuera del marco de sus horarios.

En el deseo de experimentar nuevas aventuras de sobresalir, de llamar la atención de los mayores y de sus compañeros comienzan a cometer pequeños hurtos que lo llevarán más tarde a conductas más graves.

b) ESCUELA Y DELINCUENCIA

La escuela por sí misma puede traer consecuencias graves en la formación de un delincuente. En una que no se lleve una disciplina más o menos fuerte y ordenada se pueden presentar cuatrillos criminales o de vagabundaje. Hay que tener cuidado en la selección de dichos

establecimientos por parte de los padres a fin de prevenir graves perjuicios al adolescentes.

El comportamiento del menor en la escuela es de una importancia y los padres deben estar al tanto de la conducta de los hijos en ella

Se han hecho innumerables experimentos criminología para investigar la incidencia de la vida escolar sobre el comportamiento del joven delincuente. La inadaptación escolar es de suma importancia en la vida del menor pues ella lo conducirá al camino de la delincuencia, a esto se le acusan los sentimientos de inferioridad que llegan a formar un complejo psicológico propicio para la realización de toda clase de conductas antisociales.

El mal comportamiento en la escuela tiene una marcada influencia en la personalidad del pequeño delincuente.

Otro de los factores para que se desarrolle la delincuencia en los menores es la inasistencia a clase, pues de 251 niños que durante el periodo escolar faltaban con frecuencia notoria a la escuela, el 51% se descarriaron dentro de los seis a los ocho años siguientes a la salida de ella, una tercera parte había adquirido ya las características y costumbres del futuro delincuente profesional. Ve Exner en las faltas injustificadas y frecuentes a la escuela un sintoma de un defecto interno y un signo de incapacidad de disciplina e insertarse en un orden. (1)

Una investigación reciente de la YOUTH COMMISSION de Nueva York dió por resultado que entre los estudiantes que se escapaban de la escuela o no iban, un 25% sobre doce tuvieron que comparecer más tarde ante el tribunal de menores. (2)

Se ha comprobado también que la debilidad mental como una inferioridad de la capacidad intelectual favorece el nacimiento criminalidad.

La escuela y la educación, la instrucción y orientación que ella se den, son de suma importancia en la evolución del menor delincuente.

(1) EXNER ob, cit., p. 230 y ss

(2) The Education Digest, enero de 1954, p. 7

Es la escuela uno de los factores principales en la recta formación de los jóvenes y puede hacer mucho para mantenerlos en el camino de la legalidad, pero para ello debe haber una estrecha colaboración entre padres y educadores. Que se demuestre el interés de los padres en saber que está pasando con sus hijos, que se está logrando con respecto a su formación.

Pero sucede que muchos de ellos envían a sus hijos a la escuela solo porque les estorban en la casa, porque desean deshacerse de ellos.

Es además imposible darles la enseñanza prevista y mantener la disciplina necesaria en una clase cuando una quinta parte de ellos viven en un hogar si se le puede llamar así, en condiciones anormales desde el punto de vista o moral.

El joven que tiene que repetir el curso se siente desvalorizado y perjudicado convirtiéndose en un resentido colocándose con frecuencia en ulterior ocasión al margen de la ley.

Con respecto a los diferentes sistemas de disciplina que se siguen en las escuelas y colegios podemos decir que la unilateralmente autoritaria contiene un doble peligro, los niños de carácter endeble van a crear una fuerte dependencia de otra persona convirtiéndose en seres inconsistentes con el riesgo de acomodarse con facilidad a una mala dirección, y aquellos de carácter fuerte van a encontrar una resistencia creándosele una actitud de oposición.

La escuela autoritaria juzga al escolar es por su mayor o menor grado de sometimiento y docilidad con una excesiva exigencia intelectual.

Cuando el joven en la escuela está siendo obligado a hacer algo contra su voluntad va formando con otros una comunidad defensiva que considera lícita cualquier actividad que vaya en contra de sus profesores.

Otro de los graves problemas que se pueden presentar en la escuela son los castigos y penas impuestas en ella que no siempre son pedagógicos.

TITULO I

ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES

1º) ALCOHOL

Mientras exista el hombre sobre la faz de la tierra tendrá conflictos, desconsuelos, fracasos, triunfos y será el alcohol su peligro acompañante en esta etapa de la vida.

La ingestión del alcohol en sus diferentes presentaciones presenta un conjunto de alteraciones psicossomáticas que se denomina embriaguez.

La embriaguez puede ser voluntaria, fortuita o culpable.

En el primer caso se presenta cuando con el ánimo de embriagarse ya sea por un motivo u otro la persona ingiere bebidas que contienen alcohol.

Es culpable cuando no previene las consecuencias o tiene la convicción de poder resistir los efectos del licor.

Cuando en este estado no ha intervenido su voluntad se denomina fortuita y se presenta por ejemplo en las destilerías de licores en que las emanaciones pueden ocasionar la embriaguez.

La embriaguez puede ser también normal o patológica.

La normal se presenta cuando un sujeto sano la experimenta a consecuencia de la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas.

La patológica cuando una persona que sufre de anomalías orgánicas ingiere sustancias que contengan alcohol. La sintomatología es una gran actividad somática, irritabilidad, perturbación de la conciencia y alteración de los sentidos.

El alcohol en los menores incide en una forma indirecta pues el

alcoholismo de los padres puede ser proyectado sobre su descendencia como una tara hereditaria y en determinados casos, el alcoholismo de los padres corrompe a los hijos. Como el tráfico, el consumo etc., que por sí mismos están descritos legalmente como delitos.

Es muy frecuente encontrar en algunos delinquentes que su padre o a veces sus abuelos son alcohólicos.

Es natural que el alcohol no sea la única causa que conduce a la corrupción y la criminalidad. Su importancia va a ser en los casos, pero es determinante en la formación del ambiente familiar.

Como resultado de accidentes, lesiones en accidentes en vehículos.

Schaffenburg nos dice al respecto "Cada cual puede imaginarse bien lo que ocurre en las familias de los bebedores. Pero creo que la realidad es mucho más cruda que cualquier idea que nos podamos formar y puede afirmarse a base de mi experiencia diaria con las familias de los bebedores internados en la clínica psiquiátrica de Colonia. Se ve a dos de miseria y suciedad, lentamente emborrachados por el nauseabundo espejismo de la embriaguez, habituados a la brutal desconsideración y egoísmo del padre, a presenciar odiosas peleas y ruidas violencias. ¿Qué es lo que puede proporcionar a un niño así la formación de ideas éticas?".

Respecto a como el alcoholismo puede transmitir taras hereditarias hay diferentes opiniones. EXNER manifiesta que es cierto que los hijos de los alcohólicos están mayormente expuestos al influjo del mundo que los rodea y que van a favorecer su introducción al delito, que esto se debe a que el alcohol va ser causa de la ruina económica del hogar, va a traer malos ejemplos acabados por el licor. Entonces no se puede establecer con claridad que es lo que en este caso se debe a la herencia y que es lo que proviene del mundo circundante (1).

2º) ESTUPEFACIENTES

Son estupefacientes todas aquellas sustancias cuya ingestión producen alteraciones psicopatológicas generando dependencia ya sea física o psicológica.

(1) Graunher, Danson, Nausch, Munich 1953

Existen factores sociales los que inciden a su vez el consumo de las drogas. Existe una doble relación entre criminalidad y estupefacientes, puede la "droga" producir una variación del comportamiento que genera delincuencia y ciertas acciones, como el tráfico, el consumo etc., que por sí mismas están descritas legalmente como delitos. El consumo de drogas produce a los padres un relajamiento de los frenos inhibitorios que el consumo de la droga produce facilitando el deslizamiento hacia el delito, cuando se producen las alteraciones de los sentidos, se distorsiona la realidad se crean falsas imágenes y dan lugar a reacciones tardías, desproporcionadas que muchas veces se concretan en crímenes de tipo culposos como delitos de homicidio, lesiones en accidentes en vehículos.

El L/S.D. libera energía que no se puede controlar y se convierte en agresividad delictiva, la cocaína desinhibe y estimula a la delincuencia, la marihuana distorsiona la realidad permitiendo actos antisociales. También el vicioso comete una serie de pequeños delitos como hurto, robo, estafa, para proporcionarse la droga.

Es la droga uno de los mayores problemas de las sociedades modernas en donde hay incertidumbre, en donde la comunicación interpersonal es nula, en donde existe el desinterés de los adultos para con los niños como a los jóvenes, los hijos se tienen como poseer un automóvil, lámparas o muebles y por los mismos tratos es igual, el niño es un objeto que los papás usan para calmar o tranquilizar su frustración interior. Es por ello que estaba buscando con que reemplazar ese afecto que les está negando, desean escapar de este estado de cosas que ellos no comprenden.

La juventud no consume la droga para escapar, para embotar sus sentidos, para adormecerse.

La marihuana surge como un mecanismo transitorio de liberación de las tensiones a las que se vería sometido si enfrentara los problemas, obstáculos, exigencias que la vida actual le plantea.

Está comprobado que el consumo de estupefacientes conduce a la delincuencia con mayor rapidez que otros factores sociales que también inciden sobre ella, pero no debemos perder de vista que son

estos factores sociales los que inducen a su vez al consumo de las drogas. Constantemente a la policía y hablando a los transeúntes, están en los buses para lograr unas cuantas monedas. Muchas veces de comunicación del juvez Dudley, que su experiencia le ha enseñado que muchos drogadictos sienten la falta de un hogar adecuado. Continuó. "Yo si ll po muchas veces a los padres por que están demasiado ocupados ganándose la vida o en sus propias actividades sociales. No saben por lo tanto cual es la vida social de sus hijos. Si más padres, supieran quienes son los amigos de ellos, si se mantuvieran en contacto permanente con sus padres, no tendrían sorpresas desagradables. Se captarían los cambios que se operan en los niños, si supieran darse cuenta a tiempo de que está envuelto en un problema de drogas podría rescatarlo a tiempo".

TITULO II

EL GAMINISMO Y LA CRIMINALIDAD

Por GAMIN conocemos al menor que deambula por las calle sin -
oficio aparente producto de los muchos antecedentes que hemos estado
analizando.

Son pequeños cuerpecitos dedicados a la mendicidad o en la mayoría de los casos a la rapería. Duermen en los andenes, debajo de los puentes, en las bancas de los parques, o donde primero les coja el cansancio cobijándose con periódicos. Son los gaminos el resultado de la pobreza la falta de educación, explosión demográfica y la ceguera de los ciudadanos. " Lagente ve a los niños que están en la calle, pero no miran hacia adentro, hacia los lugares de donde ellos salieron. Son en donde reside la pobreza, el abandono,. No hay hogares bien conformados. Son niños que pasan sus primeros años en un cajón, con hijos de prostitutas que también viven abandonadas.

Los gamines se caracterizan por su conducta rebelde que parece haber conseguido derrotar la capacidad de la sociedad Colombiana. Esta rebeldía que los caracteriza se debe en tal parte al autoritarismo de los padres y de la sociedad. No tienen hogar y viven en la calle.

burlando constantemente a la policía y fastidiando a los transeúntes. Cantan en los buses para lograr unas cuantas monedas. Muchas veces desempeñan pequeños trabajos, como el de cuidar automóviles en los lugares de estacionamiento. Siempre parecen agresivos y bromistas y su principal actividad es el juego y el correteo en las vías. Además, otros creen que solo es suficiente proporcionarles comida. En estas condiciones El rasgo distintivo del gamin es, ser rebelde, ir siempre contra una sociedad que a su vez los maltrata y nunca ha intentado comprenderlos. La amargura de vivir en un medio siempre deprimido sin ninguna oportunidad de reivindicación se va plasmando en sus pequeños rostros en los que se refleja la tristeza, la desolación, y el abandono. El abandono a estas gentes son causa de que los niños sigan a las Es la gaminería una república independiente con sus gobernantes y hasta con su propia jerga. Es así como por ejemplo al que llega nuevo a una "gallada" lo llaman "coico" que equivale a sirviente y tiene que someterse a un jefe que es el "gilipso" quien le enseñará el arte de estar en la calle. Lo enseñan a defenderse pelear y a usar navajas.

Dentro de su lenguaje se llama "cascarreo" al que toma, en contra de la voluntad de su dueño, pequeñas cosas. Se usan los verbos "abataniar" que es arrebatar medallas, aretes, etc. el de "lancear" que es el de proporcionarse cosas mayores. Están los que "timbran" es decir empujan o distraen mientras otros agarran y salen corriendo.

Entre estas "galladas" de gaminos los menos delfines son aquellos que se llaman "piabrisas". lado de una desadaptación prenatal, basada en que la violencia del comportamiento es agresividad o violencia Se encuentran dentro de estos grupos de pequeños, niñas disfrazadas de muchachos, homosexuales, o hampones mayores y organizados que dominan y hacen uso en diferente forma a los menores.

También se ha aceptado el término preadolescente como un estado. La gaminería es un fenómeno que se condena pero que no se analiza, no se piensa por qué existe. Los niños de la calle que para la mayoría representan una molestia son personas que están tratando de dar una respuesta a su situación de pobreza, abandono y desamparo afectivo en que siempre ha vivido, desean independizarse y por ello -

El término "desadaptado" se aplica al físicamente inferior, a los se lanzan a la calle.

Subordinados mentalmente, al retardado mental a al abandonado, al perturbado, al no integrado, al desviado, al vaquero, al de conducta -

Se ha presentado una tremenda falla en los diversos institutos de irredención y delincuencia etc. Todas estas denominaciones se pueden pila se especializan en recoger a estos desgraciados, pues mientras unos - sentir en un menor pero ello no implica que tenga un denominación - ven en el menor una fuerza de trabajo barata para su explotación, otros ricos y que sea causa inmediata de delincuencia.

creen que solo es suficiente proporcionarles casa y comida. En estas condiciones el niño se escapa porque necesita mucho más y no vivir enca - rrado y explotado cuando ya a conocido la libertad en la calle (1).

y de gran significación para la delincuencia es la pobreza y en los - países en vías de desarrollo, la delincuencia se nutre mayormente en Debemos como primera medida conocer la verdad de porqué existen la interminables filas de los desgraciados.

los niños de la calle. Mejorar la vida campesina, ya que la pobreza

y el abandono a esas gentes son causa de que los niños emigren a las -

ciudades y robustezcan las grandes cuadrillas de gnomes que ya exis -

ten, los cuales si bien en un principio se contentan con pedir para -

subsistir luego cometerán pequeños robos para luego ir avanzando en -

sus andanzas y caer en manos de delinquentes mayores quienes los lanza -

rán definitivamente a una vida criminal.

Debiendo en cuenta las diversas causas y la influencia de las

de las sociedades, la desadaptación es el fruto de la influencia de

los fines y propósitos de un grupo o sociedad a su vez el desadaptado -

para integrarse activamente en la sociedad y lograr el bienestar

te, frustrado de poder lograr las satisfacciones de su vida, se frustra

las expectativas de su vida y se frustra.

TÍTULO III

DESADAPTACION Y SUBCULTURA

1º) DESADAPTACION

Se ha querido explicar la delincuencia como producto de la de - sadaptación y hasta se ha hablado de una desadaptación prenatal, ba - sada en que la violencia del coito originaba una agresividad o vio - lencia innata en el futuro menor. En realidad es difícil pensar que la complejidad delictual se presente por lo antes dicho.

También se ha aceptado el término predesadaptado como un estado o condición especial queriéndose indicar con ello una forma larvada, de desadaptación.

(1) EL ESPECTADOR, enero/25/76 pág. 1-B

El término "desadaptado" engloba al físicamente inferior, a los subnormales mentalmente, al retardado mental a al abandonado, al perturbado, al no integrado, al desviado, el vaquundo, el de conducta irregular el delincuente etc. Todas estas denominaciones se pueden presentar en un menor pero ello no implica que tenga una denominación genérica y que sea causa inmediata de la delincuencia.

Lo que sí podemos señalar como uno de los factores más extendido y de gran significación para la delincuencia es la pobreza y en los países en vías de desarrollo, la delincuencia se nutre mayormente en la interminables filas de los desheredados.

En la mayoría de los países el menor delincuente de familias pudientes escapa con frecuencia a la jurisdicción de menores con esto indicamos las desigualdades socio-políticas y no solo eso. Se demuestra con esto que tampoco la ausencia de pobreza impide la delincuencia.

Teniendo en cuenta las diversas ideologías y la imagen deseada de las sociedades, la desadaptación es el fracaso al identificarse con los fines y propósitos de un grupo o sociedad o como el desacierto para integrarse activamente al dicho propósitos e ideales o el intento frustrado de poder lograrse individualmente o de poder satisfacer las expectativas del grupo o sociedad .(1).

Se habla de la desadaptación cuando una persona no está de acuerdo a las exigencias del grupo a que pertenece, pero que sucede cuando ese grupo o sociedad exige lo que no debe. Aquí se olvida Burgess - que hay valores individuales que actúan por sí mismo. También que cada persona tiene un rayo de acción propio cuyo desacuerdo con el grupo no significa desadaptación.

(2) En muchos países se encuentra la corrupción en los mismos dirigentes y por lo tanto es impuesta por ellos, aquí tampoco se puede hablar de desadaptación.

Es la teoría de la desadaptación como causa de la delincuencia muy débil y más cuando estamos viendo que muchas expresiones de delin

cuencia muy ábil y más cuando estamos viendo que muchas expresiones de delincuencia y criminalidad son producto de la adaptación al grupo o sociedad a que pertenecen.

son estos grupos juveniles una forma social especial que satisfacen las necesidades que las gentes se conformen sin especificaciones concretas a las demandas del grupo o sociedad se la que un conformismo del que abusan típicamente dictadores de derecha e izquierda"(1)

Es la incorformidad y desadaptación buena en muchos casos pues ella es la que va a producir los grandes movimientos ya sean políticos científicos, culturales etc.

Se ha dicho que aquel que triunfa o tiene un éxito material es un adaptado y se olvidan que muchas veces tal éxito lo logran son los criminales, más peligrosos socialmente y tenemos como ejemplo los "capos" que lululan en las calles colombianas montados en sus grandes carros y asistiendo a los grandes clubes y cuyo éxito lo han tenido con el tráfico de estupefacientes, contrabandos o negocios o caros.

Demos pues como la tesis de la desadaptación aunque útil en ciertos aspectos no puede tener validez general, sino bajo ciertas circunstancias de índole variable.

Además del amor y comprensión que falta en muchas familias no carece 2º) SUBCULTURA y de autoridad cultural siendo ésta reconocida por la del jefe del grupo.

Es la reacción del menor frente a un sistema de valores predominantes que no se compagina con su manera de pensar o conducirse, manera en gran parte determinada por su asociación con un grupo de menores que en diversa, reaccionan en la misma dirección. Dicha reacción da lugar a una subcultura que se opone a la cultura general (2).

Por lo general estos grupos de menores se encuentran en los suburbios en un espacio relativamente angosto en un principio se pueden reunir para jugar pero se han de presentar conflictos ya sea con personas mayores o con otros grupos lo cual va a proporcionar un sen-

(1) LOPEZ REY MANUEL, ob. cit, pág. 238

(2) LOPE, REY MANUEL, ob. cit, pág. 239

timiento de ayuda mutua entre los integrantes del grupo y poco a poco se van organizando dándole solidez y esta llegan a tener un jefe.

Son estos grupos juveniles una forma social especial que satisfacen las necesidades de quienes lo conforman. Estas bandas se van constituyendo espontáneamente. Son expresión y reacción a una sociedad en la cual se sienten extraños y rechazados.

Estas bandas o grupos desean realizar los anhelos típicos de los muchachos como son el afán de aventura, necesidad de que se les tenga en cuenta como personas.

Sus lecturas más acridas son las tiras cómicas y los folletos de aventuras o "cuentos" que los van llevar a un mundo romántico o a un mundo de crueldad, brutalidad y violencia que allí se describe en detalles.

La lectura de estos folletos van engendrando odio, espanto, violencia en los niños, sumergiéndolos en un desarreglo emocional que se va a traducir en una actitud hacia el exterior de oposición y de protesta frente a la sociedad, que es al mismo tiempo venganza por lo que ella siempre les ha negado.

Además del amor y comprensión que falta en muchas familias se carece de disciplina y de autoridad paternal siendo ésta reemplazada por la del jefe del grupo.

La mayoría de las bandas o "galladas" siempre están conformadas por chicos pero muchas veces actúan en ellas niñas que se desenvuelven como hombres y son consideradas por los demás componentes como sus iguales, pero existen también sus compañeras de aventuras a quienes emplean como señuelo o testigos para sus coartadas o como portadoras de armas.

Por lo regular estas "galladas" son conformadas por gente de estrato popular, pero muchas veces también son estudiantes de clase media o de clase acomodada que se reúne para molestar en las calles a los transeúntes, fumar marihuana o consiguen un "patrocinio" (pederasta

homosexual) para explotarlo económicamente. Van al apartamento de éstos los emborrachan y les sustraen el dinero del bolsillo o los objetos de valor que estén a la mano.

En estas bandas están compuestas por jóvenes de dudosa moral. En estos grupos se cometen los delitos más diversos y lo hacen casi siempre por deporte o por demostrarle a los demás integrantes sus habilidades, casi nunca por necesidad o por deseos de obtener algo.

EXNER considera que el pertenecer a un grupo o banda "aumenta la conciencia de la fuerza y la irritabilidad y disminuye la actividad individual y la autocritica. El que actúa como miembro de una masa, no siente ni responsabilidad ni temor, ninguna responsabilidad por el hecho, se hace así mismo, se hubiera cometido también sin él ningún miedo porque no tiene más razones para temer que las muchas que le rodean impávidas" (1).

El instinto de imitación juega un papel importante en estos grupos pues su deseo es no quedarse atrás de los adultos.

La actividad sexual casi no es importante entre ellos y solo se presenta en bandas de jóvenes mayores, lo decisivo en el desarrollo

Los grupos o "galladas" tienen como sitio de reunión cierto lugar y consideran ese lugar como propio y no permiten que ninguna otra persona lesione esta soberanía territorial.

En muchas ocasiones planean algún acto antisocial sin caracteres de delito pero con el estímulo recíproco el individuo deja de sentirse responsable y pierde el sentido de la culpabilidad transmitiéndosele a todo el grupo sintiéndose por tal razón liberado y sin conciencia hasta llegar a cometer graves delitos que en un principio no pensaba.

Cuando el grupo deja de ser la suma de sus miembros para convertirse en algo informe, con una única voluntad, con entidad unitaria personal es algo que no se puede controlar, no sometido a ninguna ley. De esta manera el individuo se degrada, ya no emplea su voluntad sino la del grupo, se genera y degrada, pero al mismo tiempo

aumenta sus fuerzas sobreviniendo actos de violencia que solo no sería capaz.

Notadas las bandas estan compuestas por jóvenes de dudosa moral o lleguen a cometer delitos. Sutherlandy Healy han sostenido que - casi siempre se ha hablado de las actividades delictivas de las - bandas sin tener en cuenta que muchas de ellas se abstienen de cometer actos ilícitos. Pero thrasher es contrario a ésta opinión y dice que casi todas las bandas ejercen cuando menos un influjo desmoraliza dor sobre sus miembros o cometian actos punibles (1).

Cuando los jovenes comienzan a despertar de sus sueños románticos se preguntan como era hacer su vida ulterior, y poco a poco se van esparciendo y disolviendo las bandas, llegan al momento en que - sus miembros van contrayendo y rehacen su vida fuera del grupo, pero cuando la banda no se inserta en forma adecuada en la vida social de la comunidad es posible que los miembros adultos formen una autentica banda de criminales.

Es el influjo desmoralizador, más que los delitos concretos - que se cometen en el seno de la banda, lo decisivo en el desarrollo de los jovenes, se admite el mal comportamiento, lenguaje obsceno, - juego de azar bebidas embriagantes, huzo de estupefacientes, agresividad defaciante y relaciones sexuales, se aprende de sus compañeros toda clase de trucos para la comisión de delitos y a poder permanecer incólume ante los órganos estatales a vivir "correctamente" frente a ellos. El joven que pertenece a estas bandas no se siente responsable de nada, por nada y ante nadie. Para él no se han hecho las leyes estatales, solo vive las leyes que se le impongan en el grupo. Su más ferviente deseo es obtener fácilmente dinero.

Nunca es estable en el trabajo, hace una cosa u otra le repugna el - trabajo regular.

No han hecho infinidad de experimentos para combatir a las bandas como terapias de grupo, remisión a correccionales constitución de clubes etc. pero hasta el momento no se han obtenido resultados positivos

(1) THRASHER , ob. cit, pág, 150 ss.

TÍTULO I

LA INFANCIA DE DERECHO COMO GARANTÍA DE INIMPUTABILIDAD

Teniendo en cuenta la inseguridad psicoanalítica los menores en todas las legislaciones penales son considerados como INIMPUTABLES y por tal razón tienen un tratamiento especial. ¿Pero desde que momento podemos decir cuando se debe considerar a un menor como inimputable? Debemos tener en cuenta estos criterios que se han presentado al respecto a saber: (1)

1º) CRITERIO BIOLÓGICO

Teniendo como referencia el aspecto cronológico, habrá un cierta edad por debajo de CUARTA PARTE. Los pequeños delincuentes que no hayan transcurrido esta edad son generalmente sometidos a medidas de seguridad y los que la superan, a sanciones penales si -
EL MENOR, ANTE LA LEY PENAL

En ciertas legislaciones hay una determinada edad en que los menores no son considerados como sujetos de derecho penal y si se gozan del ámbito de la ley y cuando una conducta antisocial, solamente se toman medidas tutelares de carácter psico-pedagógico.

Podemos ver como existen tres límites fijados. En uno el menor no es ni siquiera sujeto de derecho penal y es absolutamente irrogable cualquier medida de protección en caso de conducta antisocial. Tercera se fija entre los diez y once años. En segundo término tenemos como límite entre los once y los dieciocho y - dieciocho años en el cual el menor aunque ya es sujeto de derecho penal se le considera inimputable y es lo dieciocho en adelante ya la persona es imputable.

Entre los países que siguen este lineamiento están Francia, España, Suiza, Holanda, Noruega, Suiza, Argentina y Perú.

(1) Véase 1º 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º.

TÍTULO I

LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD.

Teniendo en cuenta la inmadurez sicosomática los menores en todas las legislaciones penales son considerados como INIMPUTABLES y por tal razón tienen un tratamiento especial. ¿Pero desde que momento podemos decir cuando se debe considerar a un menor como inimputable? debemos tener en cuenta estos criterios que se han presentado al respecto a saber: (1) Realiza el otro día automáticamente será imputable con los consorcios jurídicos que surgen en esta situación siendo que se imprime 1º) CRITERIO BIOLÓGICO comprensión se vaya altera de un día para otro.

Teniendo como referencia el aspecto cronológico, habrá un cierta edad por debajo de la cual se es inimputable. Los pequeños delinquentes que no hayan transcurrido esta edad son generalmente sometidos a medidas de seguridad y los que la superan, a sanciones penales si han infringido la ley penal.

CHAVARRA y PEREZ dicen que es lo posible establecer con precisión el En ciertas legislaciones hay una determinada edad en que los menores no son considerados como sujetos de derecho penal y si se salen del ámbito de la Ley y asumen una conducta antisocial, solamente se toman medidas tutelares de carácter médico-psicopedagógico.

También SILVERA nos significa que es difícil fijar el instante en que podemos ver como existen tres límites fijando edad. En uno el menor no es ni siquiera sujeto de derecho penal y es absolutamente irresponsable aplicándosele medidas de protección en caso de conducta escarriada. Tercera se fija entre los diez y catorce años. En segundo término tenemos como límite entre los catorce y los los dieciséis y dieciocho años en el cual el menor aunque ya es sujeto de derecho penal se le considera inimputable y de los dieciocho en adelante ya la persona es imputable.

Entre los países que siguen este lineamiento están Francia, España, Suecia, Holanda, Noruega, Suiza, Argentina y Perú.

(1) Página 19 C.P. nuevo de la ciudad penal París 1973 T I pag 500

(2) SILVERA, Derecho Penal, Madrid, Vol. I pag. 194

Este criterio ha sido atacado no muy pocas veces y que las edades límites de estas tres etapas varían de una legislación a otra e incluso pueden cambiar en un mismo Estado a través del tiempo.

La fijación de estas tres edades carece de toda base científica dado que de la noche a la mañana una persona no puede adquirir la capacidad de comprensión que se necesita para hacer imputable y así tenemos como una persona que efectúa una conducta ilícita el día antes de cumplir los dieciséis años se tiene como inimputable, pero si esta acción la realiza al otro día automáticamente será imputable con las consecuencias jurídicas que emergen en cada situación siendo que es imposible que su capacidad de comprensión se vaya alterar de un día para otro.

Dice Del Rio, que no se debe fijar una edad determinada pues el desarrollo mental no es el mismo para todas las personas por lo tanto su responsabilidad o irresponsabilidad será diferente. (1)

CHAVEAU y HELIE dicen que es imposible establecer con precisión el momento donde la razón hace legítima la responsabilidad moral del hombre, por lo que toda regla absoluta sobre la capacidad en que comienza la imputabilidad no puede ser sino inexacta. (1)

También SILVELA nos manifiesta que es difícil fijar el instante en que empieza la imputabilidad de cada persona y completamente imposible por medio de una regla general aplicable a todos los individuos como lo intentan algunos códigos (2)

(2) CRITERIO PSICOLÓGICO

Se mira desde éste punto de vista, no el hecho de la edad cronológica, sino su edad mental como capacidad de discernimiento y comprensión.

(1) DEL RIO, Nalundo. Derecho Penal, Nascimento. Santiago 1931, -
to. I pág. 153

(2) CHAVEAU Y HELIE, Teoría de la condena penal Paris 1873 T I pag 480

(3) SILVELA. Derecho Penal, Madrid, Vol. I pág. 168

Por dis. ernimiento podemos tener como la aptitud psíquica que co-
loca a la persona de cierto grado de madurez mental, en condiciones -
de distinguir en el plano jurídico, lo lícito de lo ilícito o como -
dice LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO "La capacidad de conocer los actos y su
carácter anti-jurídico y determinarse libremente a ejercitarlos es lo
que se denomina imputabilidad. (1)

Para que una persona llegue al conocimiento perfecto de la conse-
cuencia de los actos ya sea en el campo de lo lícito tendrá un proceso
evolutivo y éste se adquirirá ya en un momento avanzado del desarrollo
y que al adquirir esta capacidad de discernimiento se espera que no -
desaparezca.

Se tiene que unir el concepto de discernimiento con el funciona-
miento psíquico general pues, para llegar a discernir el forma clara
se tiene que haber llegado a un grado de madurez mental determinado.-

El discernimiento tiene como base el conocimiento real o poten-
cial de las normas y su capacidad para poder clasificar lo lícito de
lo ilícito y obrar conforme a ésta clasificación.

Es este criterio psicológico criticado por no estar bien claro
y determinado el concepto de discernimiento sobre cuya significación
no existe una opinión unificada.

PEREZ VICTORIA en su obra "La minoría penal" escribe al respec-
to y nos dice, "Como llegar a adquirir la certeza de que el menor en
un determinado acto ha obrado con discernimiento. ¿De que medios po-
drá valerse para llegar a esa conclusión y que valor podrá otorgár-
sele a los a.s.s. qué garantías ofrecerá el resultado positivo o ne-
gativo de esa investigación de carácter subjetivo. La más de las ve-
ces el juez se hallará en una situación harto embarazosa y así real-
mente llegará a una decisión no será tras leves dificultades".(2)

(1) ROMERO SOTO, Luis Enrique Derecho Penal, parte general Tomo II
pág. 4

(2) PEREZ VICTORIA, Octavio La minoría Penal Madrid pág. 68

SOLER también anota al respecto en su enjuiciamiento crítico - "Es una facultad específicamente intelectual,. De ese modo la Ley aparece basada en un criterio unilateral y psicológicamente insuficiente, aparte de implicar un herrada noción de la psicología infantil y de un desconocimiento del poder con buen actuar en la mala conducta infantil determinados factores mesológicos (Abandono material y moral), de los cuales el menor es totalmente inculpable y que suele coincidir con cierta precocidad intelectual acusada precisamente por la necesidad vital del menor abandonado a su propia suerte".(1)

Las normas de los Artículos 3º, 6º, y 7º, del Decreto 1818 y la Ley 23 de 1968 establecieron un procedimiento para juzgar los delitos cometidos por los menores de diez años, que no se consideraron psicológico se debe emplear la psicometría y para ello se necesitaria un juez con conocimientos básicos en psicología y a su lado expertos psicólogos.

La falta de tiempo sería otro de los enemigos de tal sistema puesto que para llegar a la conclusión de si una persona es imputable o inimputable se necesitarían prolongados estudios de su personalidad en contra posición con la normal rapidez de los trámites procesales.

La falta de instrumentos técnicos de personal especializado, la insuficiente formación psicológica de nuestros jueces y los elevados costos que su práctica implica no han permitido que funcione de una manera absoluta.

TITULO II

3º) CRITERIO MIXTO

Aunque se van a tener en cuenta los dos criterios anteriores, se va establecer un límite de edad superior e inferior dentro del cual existe la inimputabilidad del sujeto pero también se tendrá en cuenta su capacidad de discernir y así una persona que este entre los catorce y los dieciocho años será estudiada particularmente para considerarla imputable o inimputable. Las personas menores de catorce años son INIMPUTABLES y las mayores de dieciocho años serán IMPUTABLES.

(1) SOLER, Sebastian Derecho Penal, ob. cit. T.II pág 52

(4) LA FORMULA DE NUESTRO CODIGO

Seguendo el criterio biológico el Código Penal Colombiano en su Artículo 34 (Código Nuevo) estableció como límite de edad el de los dieciséis años desechando el criterio del discernimiento y optando el de la cronológica.

5º) LOS MENORES DE DOCE AÑOS

Las normas de los Artículos 5º, 6º, y 7º, del Decreto 1818 y la Ley 75 de 1968 establecieron no un procedimiento para juzgar los delitos cometidos por los menores de doce años, pues no se consideran sujetos pasivos de la acción penal ni condignos por ende de las sanciones, penas y medidas de seguridad a la que son sometidos en el Título II, capítulo I y II del C. de P.P. aplicable a los menores entre los doce y los dieciséis años. Es pues una jurisdicción especializada para atenderlos y ofrecerles la protección social moral adecuada a su edad, impidiendo toda posibilidad de que se pueda deducir responsabilidad penal a quienes de otra parte, con sobrada razón se les desconoce capacidad civil. Debemos pues interpretar las disposiciones del Decreto 18-18 como el deseo del legislador de sustraer al menor de 12 años del rigor de la jurisdicción penal para ponerlo en manos de órganos administrativos especializados.

TITULO II

HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE MENORES EN COLOMBIA

El conjunto de normas jurídicas relacionadas con la existencia y derechos de la minoría comienza a formarse a mediados del siglo pasado. Sus antecedentes los tiene la legislación mundial que se remonta desde el propio derecho Romano antiguo y la Legislación Española, la que también admitía la antigua división la que también admitía la antigua división romana de infantes, impúberes y en relación a la consideración de la responsabilidad y el castigo.

Colombia se ha preocupado en forma especial por la legislación sobre menores. Del criterio represivo se ha pasado al preventivo y

asistencial. Este último predomina en la ley orgánica de la defensa del niño (Ley 83 de 1.946), que sigue muy de cerca al código del niño del Uruguay, quizá el estatuto más responsable que sobre la materia existe en la América Latina.

En la actualidad en nuestro país no existe una codificación de menores, pero si existen una serie de Leyes y disposiciones dispersas. Las disposiciones que se relacionan con la protección de menores han adquirido tal autonomía que permite y aconseja su codificación en un cuerpo de leyes capaz de mantener su unidad doctrinaria y de coordinar la legislación acerca de la materia. La esencial característica de un Código de Menores es la sustracción de los menores del campo del Derecho Penal. "delincuencia".

La Legislación de menores en Colombia ha tenido las siguientes etapas. En la capital de la república y se prohibió considerar a los menores recluidos como presos.

CODIGO PENAL DE 1890. -- Los menores de siete años continúan siendo inimputables y se eleva la minoría a los dieciocho años.

El artículo 31 de éste Código disponía que cuando un menor de 12 años y mayor de 7 cometieran un delito, se entregara a sus padres sin imponerle pena para que sus progenitores lo corrigieran, pero si se desconfiaba de los padres, o si se probaba que el menor era incorregible se le internaba en una casa de reclusión por término variable siempre que no pasara de los dieciocho años.

LEY 21 DE MARZO DE 1.850. -- Reproducida en el Código civil de la nación sancionado el 26 de mayo de 1.873, acogido por el artículo 1º de la Ley 57 de 1.887.

Al desaparecer los estatutos soberanos el artículo 34 de aquella Ley (Todavía el número se conserva) pasó a ser parte de la codificación civil vigente. En la base de la imputación de los menores así como el momento inicial de la responsabilidad de los mayores.

LEY 109 DE 1927. -- Esta Ley dispone que no se castiga al menor bajo su imputación el que no ha cumplido siete años es infante o niño, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cum

plido los doce años, son impúberes, el que ha dejado de ser impúber es adulto y el que no ha cumplido veintiun años es menor de edad o simplemente menor, mayor de edad o simplemente mayor es el que ha cumplido veintiuno.

En el plano internacional éstos límites se cambian con las legislaciones de los países. Pero sobre ésta norma comienza a configurarse la no responsabilidad de ciertos menores., reconocida por el precepto civil del artículo 2346 del Libro Cuarto Título 34 que dice "Los menores de 10 años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa pero de los daños por ellos ocasionados serán responsables las personas a cuyo cargo están dichos menores o dementes, si a tales personas pudiera imputárseles negligencia".

LEY 123 DE 1980.- Se crearon casas de corrección y escuelas de trabajo en la capital de la república y se prohibió considerar a los menores recluidos como presos.

LEY 98 DE NOVIEMBRE 26 DE 1.920.- Se crearon por medio de esta norma Juzgados y Casas de Reforma de Corrección para menores, y es aquí donde comienza para Colombia la historia de los Juzgados de Menores, antes de hacían cargo de ellos la justicia ordinaria.

Después de los Estados Unidos fué Colombia la primera nación de América donde se estableció la Jurisdicción Especial de Menores.

El primer Juzgado de Menores se creó en Bogotá por de medio de esta Ley, con el objeto de juzgar a los menores de 17 años y mayores de siete que se encuentren en estado de abandono físico o moral, vagancia, prostitución y mendicidad.

El personal del Juzgado estaba formado por un juez, un médico, un secretario, dos escribientes y un portero. El procedimiento era verbal registrándose en grandes libros destinados para ello.

LEY 109 DE 1922.- Esta Ley dispone que no se debía adelantar procedimiento criminal alguno contra los menores que no hubieran cum-

plido los doce años en el momento de ejecutar el acto violatorio de la Ley, pero ordenó encerrarlos en una Casa de Corrección cuando el hecho tuviera una pena privativa de la libertad superior a un año. Dispuso también esta Ley que cuando el inculpable de la violación del texto legal hubiera cumplido doce años sin llegar a catorce, no era punible su hecho, cuando se demostrara que había obrado sin discernimiento.

Si el autor de la violación penal había cumplido catorce años, sin llegar a los 18, la pena debía cumplirse en una Casa de Corrección de Menores, pero no se imponía la interdicción de funciones públicas ni estaría sujeto a la vigilancia de las autoridades. Si el delincuente había cumplido los 18 años sin cumplir los 21, se le debía aplicar la pena correspondiente señalada en el Código Penal, pero disminuida en una sexta parte.

No obstante los avances alcanzados la Ley seguía adoptando términos propios de la justicia Penal Ordinaria y el criterio punitivo de las sanciones. De acuerdo con esta Ley, los menores de 18 años que violaron algún precepto penal, estaban sujetos a sufrir penas, con la salvedad que no podían estar reunidos con los mayores de edad. Es esencialmente pedagógica en los códigos sancionados de fines que los menores sufrirán sanciones penales sancionadas. LEY 15 DE 1.923. - Sobre Casa de Menores y Escuelas de Trabajo. LEY 34 de 1.923. - Sobre protección a la infancia.

CÓDIGO PENAL DE 1936. - Teniendo en base la filosofía predominante de la Escuela Positivista que tenía entre sus postulados la defensa social, Abandona el principio tradicional del libre albedrío en que estaban fundamentadas las normas que hacían referencia a la responsabilidad penal. Y es entonces sujeto activo del delito no aquel que realiza un hecho con inteligencia y libre voluntad sino aquel que amanece la paz y convivencia social, y dice así su Artículo "Todo el que cometa una infracción prescrita en la Ley Penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código".

El Código Penal de 1936 hace una distinción de los sujetos procesales atendiendo a que sería contraproducente aplicar a determinado sujeto, como un delincuente o un niño, el rigor de un proceso criminal.

1º) NORMALES, mayores de 18 años (Artículo 41 del C.P.).

2º) ANORMALES, mayores de 18 años (Artículo 29 y 61 del C.P.).

3º) Menores de 18 Años (Artículos 30 y 61)

Tribunal Superior con el objeto de introducir a dicha judicatura profesional y técnica, esta categoría la ha desaparecido pero no los requisitos de ingreso que siguen siendo aún exigentes y que para cualquier otro cargo dentro del mismo nivel, en la carrera judicial y que con la

consentía la libertad vigilada (Artículo 67) Pero guardó silencio con relación a las medidas de internamiento en Escuelas de Trabajo y Reformatorio.

LEY 94 DE 1.938 (C. de P.P.) .- En el Código Penal de 1938 se establece el procedimiento ante los jueces de menores por infracciones penales cometidas por aquellos que no han cumplido los 18 años.

COMENTARIOS A LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL.- Los

códigos penal y de procedimiento penal comentados son regresivos respecto al tratamiento de las conductas antisociales del menor de edad. Mientras que la Ley 98 de 1.920 establece el proceso ante el Juez de menores es esencialmente pedagógico en los Códigos anunciados se dice que los menores sufrirán sanciones penales denominadas Medidas de Seguridad. En muchas circunstancias se hacen revisiones al procedimiento ordinario dándole la forma de un enjuiciamiento criminal que va a traumatizar al infractor en la época de la niñez o preadolescencia.

Se estableció como pauta para aplicar las Medidas de seguridad - la clase de infracción. Esto es anticientífico porque lo que se debe tener en cuenta para la reforma de la personalidad son las condiciones socio-psíquicas que van a decidir sobre el tratamiento a seguir.

LEY 83 DE 1946 .- Esta Ley uno de los mayores avances sobre

El tiempo de permanencia del menor en tratamiento debe ser decidido por el juez el cual analizará si las causas que determinaron a seguirlo han desaparecido.

LEY 83 del 1946 .- rubra esta Ley uno de los mayores avances sobre

materia de protección del menor. Según el Artículo 1º. Todo menor de infractor de la Ley Penal quedaba sometido a la Jurisdicción del Juez de menores.

Le dió gran importancia a las condiciones morales y académicas del Juez de menores. Fué elevado a la categoría de Magistrado del Tribunal Superior con el objeto de introducir a dicha judicatura profesionales y dñicos. Esta categoría ha desaparecido pero no los requisitos de ingreso que siguen siendo más exigentes que para cualquier otro cargo dentro del mismo nivel, en la carrera Judicial y que son : Ser casado, Padre o Madre de Familia, Versado en Ciencias Educativas Ejemplar Conducta Moral.

Con respecto al procedimiento a seguir se tenía; a) Requisitos para iniciar la investigación; b) Consideraciones con la persona del menor; c) Que se debe investigar; d) Características del Proceso, bre ve sumario, secreto sin intervención de abogados; e) Medidas provisionales y f) Contenido de la sentencia.

Esta ley hoy en día está desmembrada completamente, pues varias de sus disposiciones han sido derogadas, algunas otras han perdido vigencia por estar en contradicción con el Código Penal y de Procedimiento Penal y con procedimientos más modernos para el tratamiento psicopedagógico del menor. Pero en cuestión de procedimiento se han seguido los lineamientos del espíritu de esta Ley, teniendo en cuenta su finalidad educativa tutelar, se han determinado jueces especializados e indeterminación de las medidas.

Esta Ley ha sufrido posteriores reformas unas de carácter transitorio y otras de carácter sustantivo.

DECRETO EXTRAORDINARIO CATORCE DE 1.955.- Este decreto limita en 15 años la edad para la aplicación del procedimiento y las sanciones allí consagradas. Le confirió al Juez de menores la competencia de proceder contra los transgresores de dichas normas cuando estos fueran menores de la edad en referencia y ateniéndose a la Ley 83 de 1.946.

conducta.

En el decreto 1818 se le dió competencia a la división de menores que dependía del Ministerio de Justicia a investigar y decretar medidas cuando un menor de 18 años se encontrara en estado de abandono y peligro físico como moral. Podían también atender a los menores de 12 años cuando hubiere observado un comportamiento antisocial y dice JOSE ANTONIO LEON REY " Los jueces de menores desde entonces apenas tienen competencia para conocer; 1º) de ilícitos de que son autores los mayores de 12 años y menores de 16. Esto último por obra de la Ley 75 de 1.968 2º) De los juicios de Filiación Natural de la guarda legítima y dativa y de los alimentos de que trata el Artículo 38 de la Ley 75 ... Con estos hechos jurídicos se pregunta uno si no hubiera sido mejor su primar, la institución de los jueces de menores y disponer que los menores de 16 años sean conducidos ante la división de menores, hoy ante el Ministerio de Bienestar Familiar, para el conocimiento de ilícitos sancionados por las leyes, y que los jueces civiles y ordinarios conozcan de filiación, de guarda, y de alimentos. Esto sería lo más obvio dentro del movimiento legislativo colombiano". (1)

Para que el Estado cumpla su finalidad de prestación de servicios y asistencia pública debe tener muy en cuenta el adelanto y la mayor tecnificación de los medio que se van a emplear para que sea más eficaz. Todo lo contrario ha sucedido al dejar en manos de los Defensores Penales de Menores, los cuales no llena los requisitos que en la Ley 83 se le exige a los jueces, el tratamiento y asistencia a los menores de 12 años, inculcados de observar una conducta antisocial.

Si para hacer esto se tubieron en cuenta los resultados negativos en el campo de la protección y a ún en el de conductas delictivas no era la solución el recortarles sus funciones sino por el contrario darle a los Jueces los instrumentos necesarios para poder cumplir en el campo pedagógico.

(1) LEON REY, José Antonio ob. cit, pág, 12

(1) LEON REY, José Antonio ob. cit, pág 14

para formación integral, contradice el espíritu que guió al legislador. Este decreto no ha traído ningún beneficio al menor y así vemos como ellos son conducidos ante los defensores y el trámite se inicia en forma similar al seguido para mayores de 16 años. Se les recibe - causas que motivaron la explotación de dichos menores, exposición sobre cargos, se les decreta depósito familiar u observación de acuerdo a las circunstancias socio-familiares y cuando se ha terminado la investigación puede ordenarse internamiento para capacitación.

han actuado y la contradicción con el espíritu de las disposiciones anteriores se acentúa de tal manera que se hace impracticable y tiene Pero lo que más aterra es que las medidas decretadas por los defensores de menores se han cumplido en las mismas instituciones donde están los menores que están a órdenes de los jueces, sin la debida separación ordenada por la Ley.

ria penal, sobre todo las disposiciones contenidas en los Artículos 47 y 48 y que dicen así:

En muchas circunstancias hay formalidades que deben tomarse del Código del Procedimiento Penal como es lo referente a decomiso de materiales u objetos hechos al menor o a un tercero. Si el defensor los deposita o los adjudica estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales, que no le corresponden y si no se les da ninguna destinación que hacen con ellos los defensores?.

Los jueces municipales de la residencia del titular del Derecho, y en segunda, los jueces Penales del Circuito respectivo. Al el preceado LA División de Menores, está autorizada en el ordinal 2º del Artículo 10 para completar sanciones de multas, convertibles en arresto y sobre esto comenta JOSÉ ANTONIO LEÓN REY, " Esta facultad propia de los Jueces no la podía ejercer ni delegar la división de "menores". (1). Parece que nunca se hizo esto y ya fué derogada la disposición,

de la residencia del titular del Derecho. Las instituciones establecidas para la protección moral y física de los menores han fallado y en el campo del comportamiento antisocial los resultados son negativos y bien se ve como sigue en aumento los niños abandonados en las principales ciudades de Colombia. Los dineros que se deben emplear para tal fin son empleados para la organización burocrática de dichas entidades quedándose sin los medios naturales suficientes para llevar a cabo la protección de la niñez desamparada.

Cuando el Artículo 7º del Decreto 1818 hizo uso la duración de un año como mínimo para la aplicación de las medidas de internamiento

para formación integral, contradice el espíritu que guió al legislador del 83 al facultar al Juez de menores para revocarlas o modificarlas en cualquier tiempo con el convencimiento de que han desaparecido las causas que motivaron la aplicación de dichas medidas.

DECRETO 1699 DE 1.964.- En este Decreto se ve patético la forma en que nuestros legisladores en relación a procedimiento sobre menores han actuado y la contradicción con el espíritu de las disposiciones anteriores se acentúan de tal manera que se hace impracticable y tiene que ser derogadas.

LEY 75 DE 1.968.- Ha sido ésta Ley de gran trascendencia en materia Penal, sobre todo las disposiciones contenidas en los Artículos 47 y 48 y que dicen así:

ARTICULO 47. Los delitos de abandono de los deberes familiares y de dilapidación de que tratan los artículos 40 y 41 de la presente Ley, se investigarán y fallarán por los trámites señalados en el código de procedimiento penal, y conocerán de ellos en primera instancia los Jueces municipales de la residencia del titular del Derecho, y en segunda, los jueces Penales del Circuito respectivo. Si el procesado fuere menor de 16 años la competencia corresponde al Juez de menores y se aplicarán las medidas de seguridad de que se trata el artículo 35 de la Ley 83 de 1.946. Si el acusado cumpliera la edad de 16 años y el proceso no estuviere definido mediante fallo que haya hecho tránsito a cosa juzgada pasará el expediente al juez penal ordinario de la residencia del titular del Derecho.

ARTICULO 48.- Para todos los efectos legales de orden Penal relacionados con menores de edad, ésta que a reducida al máximo de 16 años

Quedan así modificados los artículos 30 del Código Penal y 12 y 14 de la Ley 83 de 1.946.

En el ARTICULO 47 se se le da al Juez de menores competencia para conocer de los delitos de abandono por parte de los padres de familia y de dilapidación cuando estos fueren menores de 16 años y también se

tiene en cuenta el caso de que el sindicado cumpliera los 16 años en los de la culminación del proceso. Esto no ha hecho sino armonizar - die as disposiciones con las que determinan la jurisdicción de los - distintos funcionarios del poder Jurisdiccional. También el Procedimiento ha sido acertado y es el señalado en el capítulo II Título V. Libro 3º del C.de P.P. Pero lo que se refiere en el inciso 2º si es contradictorio comparándolo con el Artículo 655 del C.de P.P. Que - faculta al juez de menores para orientar la conducta del menor hasta que éste cumpla los 21 años lo cual sería imposible de lograr si al momento de cumplir los 16 años se le enviara a la Justicia Ordinaria y coloca al menor en las mismas condiciones que otros sindicados de delitos más graves. Pues el Procedimiento en los Juzgados de Menores es más favorable para el menor (breve, sumario y secreto).

El Parlamentario JAIME SERRANO RUEDA, en la ponencia para segundo debate hizo un amplio análisis del ARTICULO 48, y él muestra gráficamente el problema de la delincuencia juvenil y cómo las diversas instituciones de rehabilitación y reeducación han sido poco provechosas para evitarla. También criticó la edad de los 16 años como límite para los efectos penales, e hizo hincapié en las consecuencias psicológicas y morales que podrían sufrir los adolescentes llevándolos a las cárceles comunes.

Cuando hace referencia a la casa de Corrección nos muestra como en ellas el menor padece de hambre, malos tratos etc. y el hecho de - carencia de trato posterior al de su salida de dichas instituciones - unido con el estigma de haber sido un convicto lo llevan necesariamente a la reclusión. El delincuente ocasional que en tan temprana edad llega a una casa se les desploma el Universo y recibirá tal golpe que difícilmente se recuperará del trauma recibido. (1).

JAIME SERRANO RUEDA, tiene toda la razón pero en sus apreciaciones les faltaron dos razones muy importantes. El sentido tutelar de - la legislación Penal de menores y la personalidad psíquica del menor.

Respecto a la personalidad psíquica del menor hay que tener en -

(1) JAIME SERRANO RUEDA, Ley 75 de 1968. Publicaciones I.C.B.F.

cuenta lo dicho por GIACOMO LORENTINI en su libro PSICOPATIA Y EDUCACIÓN, "La Pubertad es uno de los períodos especialmente críticos en la vida del hombre, ya sea por la aparición de ciertas enfermedades mentales, como la demencia precoz en individuos de constitución psicopática, ya por las numerosas anomalías que se revelan a menudo solo temporalmente. Las crisis del crecimiento que se presentan a veces de casiado rápido, los fáciles desequilibrios de las glándulas endocrinas, algunas de las cuales alcanzan en este período su pleno funcionamiento, la íntima problemática afectiva los dilemas de la vida, que por primera vez son percibidos y enfrentados, la violencia de los impulsos que surgen de las abundantes energías fisiológicas, determinan fácilmente la aparición de anomalías que se manifiestan con rarezas en el comportamiento, seriedad y e incluso el libertinaje. Hay que hacer notar, respecto al libertinaje del púber es el caso de un joven mayor de 25 años, éste último es consciente y obedece a su pasión, como el orgullo, la ambición, el amor pasional el púber en cambio se halla sometido a impulsos ciegos, tiende violentamente hacia algo que ni él mismo sabe. En muchas ocasiones puede afirmarse que los que caracterizan al púber es lo imprevisto. El muchacho recibe desde la esfera de lo inconsciente ciertos impulsos de acción que la reflexión y la razón no son todavía capaces de dominar ni regular. De aquí derivan muchas acciones faltas de reflexión que contrastan con el carácter manifestado con anterioridad por el niño... Las acciones criminales o de rebeldía de este período demuestran el desarrollo insuficiente de los poderes inhibidores y son también indicio a menudo de una anormal debilidad fisiológica, relacionada con el rápido desarrollo físico".

Este decreto, hasta que la Corte Suprema de Justicia, declaró, el al uno de los fines de la pena es crearle frenos inhibitorios al delincuente para que no vuelvan a cometer el delito. Pero en un momento al que se le han aplicado las penas reservadas para personas psicológicamente ya maduras, van a causarle traumatismo que repercutirán negativamente en su comportamiento posterior. Y más cuando se han comprobado que el menor siempre reacciona mejor ante un tratamiento científico de reforma y capacitación, el cual no se va a desarrollar en las cárceles comunes. El Juez de menores puede por medio de sus conocimientos y el estudio de las circunstancias que indujeron al menor a cometer el ilícito acomodar una medida deter

minada que deje satisfechos los fines de la justicia sin exponer la persona del menor a los graves peligros que tendría si fuera recluido en una cárcel para mayores.

DECRETO 409 DE 1971 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. - El código C. de P.P. donde contiene las normas sobre procedimiento en juicios ante los jueces de menores es una transcripción exacta de algunas de las disposiciones de la Ley 83 de 1.946.

Hay ciertas normas sobre la materia que no se incluyeron en este capítulo por lo que se ha planteado la duda de si han sido derogadas o todavía continúan vigentes y son las del Decreto 1818 de 1964 que hacen referencia a la minoría de edad (doce años) a la duración mínima de las medidas de internamiento para la reducción y Rehabilitación, las que hablan sobre las relaciones entre los Juzgados y las instituciones de capacitación Integral. Se encuentran aquí terminos que ya no se huzan en esta clase de procesos y así tenemos que se habla de médico del Juzgado, Delegado de Estudio y Vigilancia. El Médico ya no forma parte del personal del Juzgado de Menores y al delegado del Estudio y Vigilancia se le denomina Asistente Social.

Con la expedición del C. de P.P. se presentaron conflictos entre los juzgados de Menores y las Defensorías de Menores, pues los jueces de Menores creyeron que se habían derogado las disposiciones del Decreto 1818 de 1964 en lo referente a la edad mínima de doce años para efectos de la aplicación de la Ley Penal y los Defensores lo admitieron y no siguieron tramitando las investigaciones autorizadas por el referido decreto, hasta que la Corte Suprema de Justicia, declaró, el alcance jurídico de los Artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 1818 y la vigencia de la inimputabilidad de los menores de doce años.

Como hemos visto en capítulos anteriores la creación de los Tribunales y Juzgados de Menores en los diferentes países fué el resultado de un sentimiento de humanitarismo al ver como los menores eran tratados en las cárceles y ante los rigores del procedimiento penal común. Pero ahora las medidas adoptadas siguen diferentes lineamientos y hay que entenderlo de esta manera así.

Primeramente que todo no podemos desconocer el sentido humanitario hacia el menor. Como procedimiento especializado para el conocimiento de conductas antisociales que se presentan en la minoría de edad. Y como último término podemos pensar que los sistemas especializados pueden prevenir en gran parte no solo la delincuencia juvenil sino también la de los adultos pues ciertas personalidades, solo reaccionarían dentro de un tratamiento semejante al aplicado a los menores.

En muchas ocasiones el legislador se ha apartado de estos principios trayendo como consecuencia ciertas situaciones como son.

a) El tratamiento del menor ha sido manejado sin los requisitos científicos necesarios.

b) Que por faltas leves como son las contravenciones, el menor sea tratado con procedimientos perjudiciales y antipedagógicos.

c) No tenerse en cuenta que para esta edad como es la edad evolutiva se necesita un tratamiento muy especial.

d) Sustraer de la jurisdicción de menores, los procesos contra menores por delitos contra la asistencia familiar.

Debemos pues refiriéndose a la competencia de los Defensores de Menores concluir que los funcionarios judiciales o de policía deben abstenerse de recibir denuncias penales si el presunto trasgresor es menor de doce años.

Si el negocio ha seguido su curso procedimental y luego se encuentra que el sindicado es menor de doce años se debe terminar el proceso con los fundamentos jurídicos sobre existencia del delito del Artículo 163 del C.de P.P. pues hay inimputabilidad e incapacidad para cometer delitos o contravenciones.

Se debe señalar por el funcionario a los interesados donde debe presentar al menor de doce años cuando observa una conducta social.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

Se debe evitar a la defensoría investigar no si se ha cometido un delito.

lito sino porque se ha cometido. Las causas que se han originado esa conducta y las medidas aplicables. Los defensores de menores deben actuar como funcionarios públicos cuando encuentren que un menor de 12 años y menor de 16 ha cometido una infracción penal.

VIGENCIA DEL DECRETO 1813 DE 1964.- Hasta ahora y después de 12 años de vigencia de este Decreto Ley persiste la duda sobre el verdadero alcance de él y si está de acuerdo con los lineamientos filosóficos del Código Penal.- Al respecto dice el entonces Ministro de Justicia doctor ALFREDO ARAUJO GRAU que "no se ha querido modificar la estructura de la filosofía del Código Penal que el gobierno considera buena y comparte plenamente".

LEGISLACION DE MENORES.- Y sobre legislación de menores también existen proyectos. Este mismo del Doctor GUTIERREZ ANZOLA y otro que creo que está en consideración del Congreso. En el momento actual yo he leído una estadística que es impresionante y que he citado en otras oportunidades. El Juzgado de Menores de Bogotá tiene 28.000 negocios a su estudio. Esto está indicando que también hay que modificar la legislación de Menores. Es importante tener esa facultad. No es una cosa tan esencial, pero es importante tener esa facultad porque todo el problema de la violencia está vinculado en forma fundamental a la cuestión de menores. Si nosotros no tenemos armas para alejar a los menores de la violencia está vinculado en forma fundamental a la cuestión de menores. Si nosotros no tenemos armas para alejar a los menores de la violencia. No hemos hecho nada en materia de combatir aquella no sacamos nada con capturar no sacamos nada con combatir a los bandoleros si dejamos vivos ese germen de los menores delincuentes, - que es tremendo es importante, pues, reestudiar la legislación de menores y buscar la manera de hacerla más eficaz, de que cumpla mejor su función social. (1)

Así el Sr. Ministro de Justicia expuso los principales motivos para una reforma Judicial como fueron la ineficacia en la Administración de Justicia y en el aspecto sobre la Legislación de menores se concretó en tres puntos; a) la gran cantidad de negocios acumulados en los juzgados de menores; b) la incidencia de la violencia sobre -

(1) ARAUJO GRAU ALFREDO, "la reforma Judicial" Talleres Gráficos del Fondo rotario Judicial, 1964 pág 11 y 12

los menores de edad; c) una mayor efectividad en la legislación de menores. Como bien podemos apreciar en ninguno de estos planteamientos aparece el alcance que se ha dado al Decreto 1813 como es el de hacer indisputable al menor de 12 años para sustraerlo del alcance de la Jurisdicción de menores.

PROYECTO DE LEY O DECRETO-LEY SOBRE JURISDICCION DE MENORES.-

JURISDICCION DE MENORES

ARTICULO I.- Los Jueces de menores conocerán privativamente y en una sola instancia; a)

a) De los procesos por delitos y contravenciones cometidos por menores de 18 años.

b) De los estados de vagancia, prostitución, drogadicción y -

cualquiera otro comportamiento indicativo de desadaptación social, - cuando el inculcado fuere menor de 18 años.

ARTICULO II.- El gobierno señalará el número, radicación y competencia territorial de los juzgados de menores, los mismos que el respectivo personal subalterno, con sus requisitos y ubicación dentro de la carrera Judicial.

ARTICULO III.- Para ser Juez de menores se necesitan los mismos requisitos que para ser juez Superior debe, además comprobarse el legítimo matrimonio que se es padre o madre de familia, la versación en las Ciencias educativas y la ejemplar conducta moral.

ARTICULO IV.- El Juez de menores será nombrado por los Tribunales superiores de Distrito Judicial, y tendrá el mismo periodo y sueldo de los Jueces Superiores.

ARTICULO V.- Cada Juzgado de menores contará con los servicios de un trabajador social, cuyo sueldo y escalafón en la carrera Judicial los determinará el Gobierno Nacional. Este empleado será de libre nombramiento del Juez de Menores.

ARTICULO 62.- Para ser trabajador social, se requiere los siguientes requisitos, relacionados con el menor

- a) Título académico expedido por una facultad o servicio, nacional o extranjera,.
- b) Ejemplar conducta moral.

c) Denunciar ante el juez de Menores o ante otras autoridades las

ARTICULO 71.- Son funciones del trabajador Social las siguientes,

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en medidas de depósitos familiar y libertad vigiladas

b) Investigar y elaborar los respectivos informes sobre la situación socio-familiar de los menores que estén por cuenta del Juzgado con medidas no institucionales.

c) Cumplir funciones de orientación al menor y a su familia, en aquellos casos que le confía el juez, o la respectiva denuncia o afirmación.

d) Asistir a las diligencias judiciales cuando así lo ordene el respectivo superior, a quienes se competente para hacerlo, de tomarse las siguientes medidas provisionales con la persona del menor.

ARTICULO 8º.- Queda prohibida la intervención de Abogado en los procesos cuyo conocimiento corresponde al Juez de menores. La defensa del menor estará a cargo del defensor de Menores, cuyo nombramiento corresponden al instituto colombiano de Bienestar Familiar.

e) Albergarlo convenientemente, si no fuere posible de las medidas

ARTICULO 9º.- Para ser defensor de menores se requieren los siguientes requisitos,

a) Reunir los requisitos constitucionales y legales para ser Juez del Circuito.

b) Ejemplar conducta moral.

ARTICULO 10º.- Son funciones del defensor de Menores,

a) Asistir a la Audiencia privada y a las demás diligencias judiciales que le solicita el Juez de Menores.

b) Solicitar la práctica de todas aquellas pruebas demostrativas de verdadera problemática del menor.

c) Intervenir ante el juez de Menores y ante el Director de Ine-

tituciones de observación y rehabilitación, cuando ello sea necesario para la tramitación de un asunto relacionado con el menor las funciones...

d) Practicar visitas a las Instituciones con el fin de evaluar el resultado de las medidas ordenadas por el Juez.

e) Denunciar ante el Juez de Menores o ante otras autoridades las irregularidades que se presenten dentro del trámite de un proceso de investigación y Rehabilitación del menor.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.- Cuando un menor de 18 años incurra el cualquiera de los hechos a que se refiere el Artículo 1, será presentado, en el menor tiempo posible al Juez de Menores o al funcionario de Policía para efectos de recibir, bajo Juramento la respectiva denuncia o afirmación.

Mientras el Funcionario resuelve abrir la investigación o remitir las diligencias a quien es competente para hacerlo, se tomarán las siguientes medidas provisionales con la persona del menor.

a) Ordenar la permanencia del menor en un centro de recepción -

b) Depositario en poder de sus padres o parientes o de otras personas, bajo condiciones.

c) Alojarse convenientemente, si no fuere posible de las medidas anteriores, en lugar seguro e independiente de las cárceles comunes.

Si los hechos ocurrieron en Municipio donde no exista Juzgado de Menores, el funcionario de Policía o el Juez instructor. Deberá proceder así;

1º.- Tomar cualquiera de las medidas a que se refiere este artículo.

2º) Dar noticia inmediata, por cualquier medio de comunicación al Juez de menores competente sobre la iniciación de la investigación

3) Perfeccionar la investigación de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 16.

ARTICULO 12.- En cualquier momento podrá el Juez de Menores abocar el mismo la investigación o (eleccionar) comisionar a los funcionarios de que trata el Artículo 15 de esta Ley,

ARTICULO 13.- Prohibese tener a un Menor de 18 años en lugar distinto de los establecidos en el Artículo 11 o de los Establecimientos e instalaciones para menores. La violación de esta prohibición hará incurrir al funcionario que de la orden de detención o el Alcalde o jefe del respectivo establecimiento, en la pérdida del empleo y en la interdicción del ejercicio de derechos de funciones durante un año, (1) sanción que le será impuesta sumariamente por el Superior respectivo con la sola vista de la prueba de que se ha incurrido en la infracción. (2) Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio de ocupación y la de sus padres o personas con quienes viva o haya. Prohibese conducir a los menores de que trata esta ley con espanto o maltrato de obra. La violación de esta prohibición hace incurrir al infractor en la interdicción del ejercicio de funciones públicas durante un año, sanción que será impuesta sumariamente por el superior respectiva, de acuerdo con lo prescrito en el anterior inciso.

ARTICULO 14.- Si la infracción del menor ocurrió en otro municipio o en cualquier corregimiento una vez perfeccionada la diligencia sumarias serán enviadas al Juez de Menores, quien resolverá lo conveniente al menor. En cada caso del que el Juez solicite la presencia del menor, el funcionario de policía o el Juez instructor podrá conceder fianza que garantice la confianza del menor a fin de que no sea conocido por la policía.

ARTICULO 15.- Las autoridades de policía, los Jueces de Instrucción los jueces municipales y los jueces del circuito ejecutarán las diligencias y comisiones que le fue en confianza por los jueces de menores.

ARTICULO 16.- En las diligencias que levanten con ocasión de las conductas que se refiere el Artículo 1º de será investigarse todo lo relacionado con la materia de dichas diligencias y especialmente,

1º) La edad del menor, la cual se acreditará por cualquiera de los medios autorizados ante la ley.

2º) Si realmente se ha infringido la Ley.

3º) Quiénes son los autores o partícipes de la infracción.

4º) Los motivos de determinante y los demás factores que influyeron en la violación de la ley.

5º) El actual estado físico psíquico del menor y sus antecedentes de la misma especie así como los de sus ascendientes hermanos.

6º) La conducta anterior del menor en la escuela de la familia en el trabajo etc.

7º) Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio su ocupación y la de sus padres o personas con quienes vivan o hayan vivido y trabajado.

8º) La capacidad económica del menor y la de sus padre o parientes o personas de quienes legalmente dependa o deba depender el menor.

9º) Que perjuicio material o de orden moral causó la infracción.

10º) Si se trata o no de un menor moralmente abandonado o en estado de peligro moral o físico.

Cuando se trate de una conducta no delictiva se investigará lo referente a la demostración de ésta situación y al estado socio-familiar del menor.

ARTICULO 17.- El Juez de menores es funcionario de instrucción. La investigación de los datos concernientes al menor, a su familia o al medio en que ha actuado el menor podrá hacerla el juez por sí mismo, o por medio del trabajador social.

ARTICULO 18.- El Juez resuelve, en cada caso después de hablar personalmente con el menor, si adopta cualquiera de las siguientes medidas.

a) Depósito familiar, bajo condiciones.

b) Internamiento para observación

La medida a que se refiere el ordinal b), de este artículo deberá

motivarse en consideraciones sobre posible situación de peligro físico o moral del menor y en graves problemas de adaptación social que sea necesario investigar, convenientes para el menor.

ARTICULO 19. - Casa juzgado de menores dispondrá de una casa de observación, cuya finalidad no es corregir al niño sino estudiarlo - que funcionará independientemente de las instituciones de rehabilitación y de los centros de recepción. Las personas y a las respuestas significativas dadas por ellas, de él se hará con los resultados del menor. En la casa de observación y por un término máximo de (60) sesenta días se estudiará al menor integralmente en sus aspectos fisiológico, mental y moral y en su reacciones individuales y sociales, y se consignarán las observaciones en un informe que habrá de terminar con un dictamen sobre el tratamiento médico-pedagógico que deba aplicarse al menor.

1º) Los hechos que han quedado probados;

ARTICULO 20. - Cuando se haya terminado la investigación referente a la comprobación de las conductas a que se refiere el Artículo 1º y esté levantada la encuesta sobre el menor, sobre sus padres o personas de quienes dependa, sobre el ambiente en que ha vivido, y cuando hayan llegado los estudios de la casa de observación, en cada caso de que esta se hubiera realizado, fijará el juez día y hora para que tenga lugar la audiencia en que se estudiará la suerte del menor.

2º) Los hechos que se han probado con la ayuda de la casa de observación.

La audiencia se verificará privadamente con la asistencia del defensor de Menores, del trabajador social que hubiere sido encargado de la encuesta sobre el menor, y de sus padres o parientes más próximos si concurrieren, así como de las personas interesadas en la protección de menores, a juicio del Juez. También podrá asistir el director de la casa de observación.

El menor no asistirá a su propia audiencia.

ARTICULO 21. - Antes de la celebración de la audiencia, el Juez ordenará que se practiquen todas las pruebas que estime conveniente, o que los interesados soliciten respecto de los hechos que se investigan.

ARTICULO 22.- Oído el concepto de las personas que asistan a la audiencia, en el mismo acto y dentro de los (8) días siguientes, dictará el juez el fallo más conveniente para el menor.

ARTICULO 23.- El procedimiento será breve y sumario, pero el secretario llevará por escrito una relación sucinta de todo lo que ocurra. De las declaraciones de los testigos y peritos dejará un acta que se concretará a la identificación de las personas y a las respuestas sintéticas dadas por ellas. Lo mismo se hará con las respuestas del menor inculcado. Las actas serán firmadas por el juez, por el secretario y por las personas que intervengan en las diligencias. Este artículo no habrá otro recurso que el de reposición de la providencia.

ARTICULO 24.- En la sentencia el juez establecerá sin formalismos y con brevedad, lo que será comunicado al administrador de Hacienda Nacional del respectivo departamento, para que las haga efectivas.

1º) Los hechos que han quedado probados;

2º) Las cuestiones de Derecho que considere necesarias al caso en especial, la referente a la calificación legal del delito;

3º) Las conclusiones sacadas de los estudios sobre la personalidad del menor.

En la parte resolutive de la sentencia debe contener;

1º) lo referente a la responsabilidad penal del menor;

2º) Las medidas que se adopten para la salvación del menor;

3º) La orden de pasar al juez ordinario lo que resulte contra-

mayores de edad, al juez de menores y por escrito, la práctica de

de prueba.

Cuando las diligencias se hubieren adelantado por razón de las

conductas a que se refiere el ordinal b) del artículo 1º, en la parte

resolutive se determinará si se denota o no tal situación.

ARTICULO 25.- Todas las actuaciones relacionadas con menores se-

ñaladas a la jurisdicción del Juez de menores serán secretas. Y queda

prohibida la información al público sobre tales actos.

ARTICULO 26.- Cuando un menor de 18 años aparece como autor, par-

te de un delito o víctima de un delito, queda prohibida cualquier infor-

hecha por la prensa, por radio o por cualquier otro medio, en que se de el nombre del menor, o aún señales que traten de individualizarlos ante el público.

ARTICULO 27.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionadas sumariamente por el juez de Menores, con la sola prueba de que se ha incurrido en la infracción, con multas - de \$ 100.00 a \$ 1000.00 por cada vez, convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 5.00 no ocurran sin causa justa, podrá ser combinados con multa hasta de \$ 200.00 que se hará efectiva en caso - de contrarias resoluciones dictadas por el juez. En virtud de este artículo no habrá otro recurso que el de reposición de la providencia

Tales resoluciones serán comunicadas al administrador de Hacienda Nacional del respectivo departamento, para que las haga efectivas y envíe al juzgado el comprobante. Lo pertinente para enviarla - al lo fuere necesario de acuerdo con el Artículo 14, inmediatamente

ARTICULO 28.- No podrá expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el juzgado de Menores en las actuaciones relacionadas con menores; pero los juzgados civiles podrán solicitar copia de la parte pertinente de una sentencia del juzgado de Menores, en que se declare la responsabilidad penal del menor, y con el solo objeto de fundar la acción civil correspondiente.

ARTICULO 29.- La acción civil no podrá ejercitarse ante el juez de menores, pero los interesados en ella podrán solicitar, por sí o por medio de abogados, al juez de menores y por escrito, la práctica de prueba.

ARTICULO 30.- El menor comparecerá personalmente ante el Juez de menores, podrá acompañarlo sus padres o las personas que quienes depende. Los funcionarios de policía y demás que tengan conocimiento de diligencias que deban remitir al juez de menores deben darle prelación a la de la identificación y localización del menor y procurar su presencia ante el Juez competente.

que el delito por el cual se le haya llamado a juicio

ARTICULO 31.- El Jefe del juzgado de menores puede o necquir en las...

ARTICULO 31.- Cuando los que comparezcan ante el juzgado de Menores faltan, de palabra o por escrito, al respecto, consideración y obediencia debida a la autoridad, después de amonestados si insistieren podrán ser sancionados con multa asta de \$ 200.00 y con arresto de cinco días.

2).- Absolución y Medida Especial, o rehabilitación cuando el juez considere que a pesar de no haberse encontrado los cargos que motivaron la investigación, el menor necesita cualquiera de las medidas contenidas en este artículo.

ARTICULO 32.- Cuando los que sean citados al despacho para la práctica de alguna diligencia, no ocurran sin causa justa, podrá ser combinados con multa asta de \$ 200.00 que se hará efectiva en caso de segunda desobediencia sin perjuicio de hacerlos concurrir por medio de la policía.

La detención preventiva en este caso no tendrá lugar o será la más breve, si por el resultado de la investigación de honor en el mismo por las autoridades ordinarias, resulte comprometido un menor, el funcionario ordenará sacar copia de lo pertinente para enviarla si lo fuere necesario de acuerdo con el Artículo 14, inmediatamente ante el juez de menores. Esta diligencia tendrá prelación sobre cualquier otra.

3).- Internamiento del menor en una institución con fines de reeducación.

ARTICULO 34.- Cada menor tendrá en el juzgado de menores una ficha médico-fisica) social. En ella figurarán el retrato y las impresiones dactiloscópicas y se anotarán los datos y hechos más importantes de la personalidad del menor. Esta reseña tendrá el carácter de reservada y queda prohibida cualquier información sobre su contenido, mientras el menor no haya cumplido dieciocho años.

La violación de esta prohibición hace incurrir al funcionario en la pena establecida en el artículo 173 del código Penal.

ARTICULO 35.- Cuando el joven, al cumplir los dieciocho años, comparezca ante las autoridades judiciales ordinarias por razón de algún delito, éstas no podrán solicitar los antecedentes de los juzgados de menores si no se llenan estos requisitos.

1º.- Que esté llamado al juicio a juicio, y
2º.- Que el delito por el cual se le haya llamado a juicio merezca la pena de prisión o de presidio.

ARTICULO 35.- El fallo del juez de menores puede conseguir en las siguientes medidas.

1).- Absolución plena cuando no se reúnen los requisitos legales para declarar la responsabilidad penal.

2).- Absolución y medida especial de rehabilitación cuando el juez considere que a pesar de no haberse demostrado los cargos que motivaron la investigación, el menor necesita cualquiera de las medidas contenidas en este artículo.

ARTICULO 36.- El juez podrá en cualquier tiempo reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta a un menor, pero para hacerlo necesitará, en caso del menor hallarse en un establecimiento, del concepto favorable del director respectivo, o el del consejo de disciplina del establecimiento, o si se tratare de un establecimiento de reeducación, según la ley deba designar de aquellos, o cuando existiere antes, de tener la capacidad para administrarlo.

4).- Libertad vigilada

5).- Internamiento del menor en una institución de protección

6).- Internamiento del menor en una institución con fines de reeducación.

ARTICULO 36.- El juez podrá en cualquier tiempo reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta a un menor, pero para hacerlo necesitará, en caso del menor hallarse en un establecimiento, del concepto favorable del director respectivo, o el del consejo de disciplina del establecimiento, o si se tratare de un establecimiento de reeducación, según la ley deba designar de aquellos, o cuando existiere antes, de tener la capacidad para administrarlo.

ARTICULO 37.- Cuando el joven, al cumplir los 21 años, se encuentre internado en uno de los establecimientos contemplados en este capítulo en virtud de infracción penal, si se hubiera reformado, será puesto en libertad. Si no se hubiera reformado, pasará a la penitenciaría o al establecimiento que determine el Ministerio de Justicia por el tiempo necesario para completar su reforma, el que no podrá pasar de la fecha en que el joven cumpla 25 años.

ARTICULO 38..- Siempre que el Juez de menores considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de sus hijos menores y rehusa confiarla a otras personas o establecimientos públicos o privados, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir a aquellos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la responsabilidad de los padres y principalmente la capacidad económica de los mismos.

ARTICULO 39..- La libertad vigilada consiste en confiar al menor a una familia, o a una extraña honrada, o a un establecimiento de reclusión o de corrección, bajo las condiciones que el juez señale, en los establecimientos en donde el menor sea recluso.

ARTICULO 40..- Estas sumas ingresarán a las cajas de los respectivos establecimientos en donde el menor sea recluso.

ARTICULO 41..- Para hacer efectiva la contribución señalada por el juez bastará la orden librada a al abilitado de la oficina en que preste sus servicios el padre. El abilitado o patrón de la oficina - res ordenará personalmente si no cumpliere la orden respectiva.

Cuando viere que perseguir efectivamente el pago en bien de los padres, adelantará la acción ante el juzgado competente el defensor de menores.

La actuación se hará en papel común y servirá de título ejecutivo la copia autorizada por el juez de menores de la parte pertinente de la sentencia.

ARTICULO 42..- Para los defectos de esta ley se entiende que un menor se halla en estado de abandono físico cuando parece de las personas que según la ley deben suministrarse alimentos, o cuando existiendo estas, no tengan capacidad para suministrarlos.

ARTICULO 43..- Un menor se halla en estado de abandono moral cuando sus padres o las personas que quieren el menor de a da lo excitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral. Cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia, o frecuente el trato con gente viciosa o de mal vivir, o vive en casa destinadas al vicio, y cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o que pone en peligro su salud física o moral.

debe ser organizada de forma similar a un establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 43.- Un menor no hallará dentro de las escuelas o en cualquier otra institución educativa a las personas con quienes viven en condiciones de infección grave y contagiosa, o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos.

ARTICULO 42.- La readaptación consiste en interesar al menor en una EJECUCION DE LAS MEDIDAS QUE DEBE TOMAR EL JUZGADO EN CASOS de especial encaminando a eliminar los problemas de conducta que hayan motivado.

ARTICULO 44.- La libertad vigilada consiste en confiar el menor a su propia familia, o a una estraña honorable, o a un establecimiento industrial o agrícola, bajo las condiciones que el juez señale, mediante causión suficiente, si los juzgará necesario y bajo la vigilancia del juez o del trabajador social, cuya rehabilitación no fuere posible con las medidas a que se refiere el artículo 35 se ordenará en casos especiales por el juez la vinculación del menor y de sus familia a un servicio especial de orientación con el fin de obtener su rehabilitación.

ARTICULO 45.- La vigilancia de las medidas de rehabilitación ARTICULO 45.- La vigilancia de las medidas de rehabilitación se ejercerá en forma tan discreta y prudente que no se ocasiona ningún perjuicio al menor ni se enajene su confianza.

ARTICULO 46.- Los centros de recepción son instituciones que funcionarán independientemente de los centros de observación y rehabilitación, tendrán como fin registrar los antecedentes delictivos e institucionales de los menores y elaborar informes sobre la aparente situación socio-familiar de los menores con el fin de que los jueces de menores y antes de que adopte la primera medida provisional dentro de la investigación.

ARTICULO 47.- Los centros de observación serán instituciones que se organizarán de acuerdo a los fines del artículo 19 Allí se procurará la permanencia del menor y se adoptarán sistemas pedagógicos que permitan la motivación encaminada a descubrir los factores ambientales que hayan podido influir en su conducta.

ARTICULO 48.- Los centros de protección son establecimientos educativos a donde se enviarán los menores sin graves problemas de conducta, pero que se encuentran en estado de abandono físico o moral.

deben organizarse en forma similar a un establecimiento de enseñanza común y se procurará aprovechar todos los recursos que ofrece la comunidad para la formación intelectual y ocupacional del menor.

ARTICULO 49.- La reeducación consiste en internar al menor en una institución donde se le someterá a un programa de pedagogía especial encaminado a eliminar los problemas de conducta que hayan motivado la medida. Paralelo con la reforma moral se le facilitará el mejor aprendizaje intelectual y ocupacional en cualquier arte y ocupación que esté de acuerdo con sus capacidades.

ARTICULO 50.- Para aquellos menores cuya rehabilitación no fuere posible con las medidas a que se refiere el artículo 35 se organizará un servicio especial de investigación y tratamiento encaminados a eliminar las posibles causas de su comportamiento.

ARTICULO 51.- Para el cumplimiento de las medidas de rehabilitación, el juez podrá confiar el menor a instituciones oficiales o particulares, siempre que reúnan requisitos pedagógicos que hagan posible el tratamiento ordenado.

ARTICULO 52.- Siempre que un menor haya de ser internado en alguna de las instituciones de rehabilitación de que trata esta ley, será enviada, junto con la orden de internamiento una resaca acerca del menor, que comprenda la relación del motivo de internamiento, los antecedentes personales y familiares del menor y las conclusiones de los estudios hechos en la casa de apelación.

ARTICULO 53.- Los directores de los centros de rehabilitación estarán obligados a rendir al juez de menores los informes que este les solicite sobre el aprovechamiento del menor en la institución.

ARTICULO 54.- El juez de menores visitará a los menores internados por su orden en los establecimientos de rehabilitación por lo menos cuatro veces por años, y hablará personalmente con ellos, para oírlos sobre sus necesidades y resolver lo que sea del caso.

El juez de menores velará porque los menores que se rehabiliten en los establecimientos de la ley 3 de 1931, no sean víctimas de

en los establecimientos organizados en virtud de la presente ley sean clasificados y separados por razón de su edad mental y moral.

Con esta ley se crea, con fines administrativos

ARTICULO 55.- Los directores y personal docente de las instituciones y rehabilitación oficiales, deben tener título académico de psicopedagogía reeducativa, y antes de ingresar a la (rueta) se vicios deberá someterse a concurso riguroso y período de prueba, cuyas bases reglamentarias de las Administración Pública.

LA LEY DE REFORMA DE LA MINORALIDAD JUVENIL

Son nulos los nombramientos hechos en contravención a lo ordenado en este Artículo.

El órgano de vigilancia contra el abandono moral y criminal -

Juvenil, en el Tribunal de Menores que se ha desdoblado desde el ARTICULO 56.- Derógase los artículos 5º 6º y 7º 20 y 21 del Decreto 1918 de 1964 y los artículos 47 inciso 2º y 45 de la Ley 7 de 1.968.

El órgano de vigilancia contra el abandono moral y criminal, en Europa, y a Bélgica, los Países Bajos, Suiza, Alemania, Italia, Francia.

CRITICA.- Se puede considerar que el proyecto de estatutos sobre Jurisdicción de Menores se orienta dentro de la concepción de lo que es un menor desde el punto de vista social y plantea algunos medios teóricos y prácticos con los cuales se puede intentar su rehabilitación.

Se podrán lograr muy buenos resultados con una ley así pues ella retoma la parte positiva de la Ley 83 de 1946. Le da al Juez de Menores, al Trabajador Social y al Defensor de Menores de importancia y calidad de acuerdo con las características de sus funciones en este tipo de procesos, en ella se introducen algunas reformas a la Ley 83 de 1.946, pero sin dejar de conservar su espíritu tutelar y pedagógico actualizando algunas disposiciones y derogando aquellas que no han tenido ninguna trascendencia, enfoca en su procedimiento es aspecto más suave de la problemática del menor de edad, se eliminan fronteras artificiales fundadas en la característica de la conducta irregular y en las distintas etapas de la edad evolutiva. Da a reconocer específicamente cada una de las medidas posibles para los distintos estados en que se encuentra un menor delincuente, señalando los diferentes métodos pedagógicos para su rehabilitación, se amplía el concepto sobre Instituciones de Rehabilitación con relación a lo que con, a sus fines, a las calidades especiales de su personal docente, y lo relaciona con los Jueces de Menores. Hay gran armonía entre las normas de este Proyecto de Ley y las del Código Penal, en lo relacionado con

la imputabilidad.

servicio de estos dichos tribunales. La Ministros de Justicia tuvo en cuenta esta utopía concebida, con buenos recursos administrativos se solucionaría el gran parte el grave problema de la delincuencia entre los jóvenes, no en su etiología pero así en sus manifestaciones. creado con la categoría de Magistrado de Tribunal Superior con respecto a su remuneración. Luego se le igualó a Juez Superior y por último a Juez del Circuito. TÍTULO III que en lo relativo a Juez Municipal, pero tendrá que la bien reservarse.

LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD JUVENIL

Los requisitos para ser Juez de Menores son:

El Órgano más importante contra el abandono moral y criminal juvenil, es el Tribunal de Menores que se ha desarrollado desde el comienzo de nuestro siglo en todas las partes del mundo. Fué en Chicago donde se creó el Primer Tribunal de Menores del mundo. Fué rápidamente adoptado este sistema en Europa, por Bélgica, Inglaterra, Francia, Suiza, Holanda, España, Italia, Alemania.

En todos los casos revela la preocupación por sustraer al niño del derecho penal clásico, pero en cada país debió adaptarse a las estructuras jurídicas y a los sistemas judiciales nacionales.

En este estudio solo nos limitaremos a subrayar los caracteres esenciales de la institución tal como funciona en Colombia.

1º) JUZGADO PENAL DE MENORES

a) Tribunal del Menores. - Estos Tribunales de Menores son similares a otros despachos judiciales de la misma categoría en la justicia ordinaria. Pero se diferencia en los requisitos exigidos al Juez de Menores y además por no contar con el representante del Ministerio Público como parte en el proceso penal. Tiene un empleado especial que no lo tienen los Juzgados ordinarios u es el Trabajador Social. La Defensa Social. La defensa del Menor está a cargo del Defensor de Menores.

Para el personal subalterno no se exigen requisitos especiales. Pero sí se ha pensado hacerle de acuerdo al estatuto de carrera judicial, dándole un perfil diferenciado de acuerdo a la modalidad de laboral.

servicios que prestar dichos empleados. El Ministerio de Justicia tuvo esta iniciativa pero hasta el momento no se ha llevado a cabo.

b) Juez de Menores.— Como bien sabemos el Juez de Menores fué creado con la categoría de Magistrado de Tribunal Superior con respecto a su remuneración. Luego se le igualó al Juez Superior y por último a Juez del Circuito, solo falta que se le rebaje a Juez Municipal, pero tendrá que también reforzarse según sea su calificación, en el cual va a valorar su comportamiento.

Los requisitos para ser Juez de Menores son:

Del requisito que considere que todo juez de menores debe tener:

- 1º) Condiciones constitucionales y legales para ser Juez Superior.
- 2º) Casado
- 3º) Padre o Madre de Familia
- 4º) Versación en ciencias educativas y en la vida pública y privada
- 5º) Ejemplar conducta normal.

Respecto a las dos condiciones últimas podemos decir lo siguiente: Respecto al juez de menores, te,

En todo expediente de un menor se debe tener un juez-abogado, un educador y un médico psiquiátrico todo con poder decisorio sobre la medida. Pero esto iba contradecir lo tradicional en procedimiento penal y además podían presentarse conflictos entre estos tres profesionales, se prefirió el juez-abogado educador y el médico como asesores de aquél.

El hecho de haber sido profesor ya sea en una escuela, colegio o universidad no habilita a un abogado para ser Juez de Menores. Los menores que comparecen a los juzgados necesitan de una terapia educativa y especializada. El juez debe saberlo ya sea porque lo reconoce o porque él lo reduce para controlarlo y ordenarlo y comprender su eficacia o fracaso en cualquier etapa del tratamiento, se requiere la presencia de un orientador de la juventud.

En estos procesos hay muchas situaciones donde el juez tiene que enfrentar ya sea al menor o al educador, con la obligación de

responder a un interrogante relacionado con la formación para lo cual se requiere una capacidad especial, y un espírico o descalificado maestro de escuela no tendría tal idoneidad. Ministerio Público es el que

La Ley 75 de 1968 faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para preparar a los jueces de menores y así lo ha venido cumpliendo y si se tiene y demuestra versación en psicopedagogía y relaciones humanas no es necesario tener experiencia docente, pues el Juez de menores no va a ser su instructor pedagógico sino su calificador, es él quien va a valorar su comportamiento, más de artículo: cualquiera

Del requisito que considera que todo juez de menores debe tener ejemplar conducta moral debería ser exigido para todos los funcionarios y así no se vería la Administración Pública sometida a la actual censura de corrupción.

Ejemplar conducta moral quiere decir que, en la vida pública y privada, el juez demuestre aceptar y practicar la escala de valores éticos exigibles para la convivencia social. La razón para este requisito es, fuera de la necesidad propia de la investidura judicial, la función específica del juez de menores.

En todo expediente de un menor, el funcionario debe calificar las posibles causas amoralizantes y desencadenantes del comportamiento, y el medio ambiente familiar es o no idóneo, para la rehabilitación del menor. Y según la actitud del juez ante la norma ética, una determinada circunstancia puede tener el valor del peligro moral. En estos requisitos, de dársele mayor importancia al comportamiento sexual, pero tanto éste como otras manifestaciones de la vida social pueden apartar al funcionario del concepto de "ejemplar conducta sexual" y se debe entender como ejemplar si se puede mostrar como modelo para imitar, y así se debe tener en cuenta que esta conducta de orientar la vida dentro de determinados lineamientos morales debe ser el resultado de la completa creencia en ellos no de la conveniencia circunstancial

c) Defensor de Menores. - En la Ley 83 de 1946 se creó que el cargo de Promotor Curador de Menores, tenía más funciones y más importantes en la rama civil. El Artículo 7º disponía que puede presentarse pruebas en favor del menor o en contra de la culpabilidad del

y proponerse las medidas respectivas por parte del curador de menores con ello lo asistía al representante del Ministerio Público en el proceso ordinario, pero siéntase testigos representantes de la sociedad, a quién es defensor del menor.

El defensor de Menores, hoy convertido en Juez para resolver, por lo menos de conducta de menores de 12 años, por Resolución Administrativa, cumple funciones de sola formalidad legal. Procesalmente debe estar presente en la audiencia privada pues de participar siquiera a una parte del proceso o si por cualquier circunstancia lo desean otros jueces, quienes han introducido la costumbre del traslado del expediente para conceptos llenando un vacío legal y obteniendo una mejor colaboración.

El funcionario no debe admitir respecto al testimonio del menor más formalidades que las ordenadas en la ley, pero se está prescindiendo de la costumbre de que el defensor de menores debe asistir al menor en su espelión de cargos y también a otros menores que comparecen a un despacho Judicial, como testigos.

La función del defensor de menores no es importante puesto que desde un principio todas las personas que intervienen en la solución de su problema se han movido por su bienestar y readaptación, todos los defensores del menor desde el Director de los Centros de Rehabilitación, el Juez y equipo de profesionales que intervienen.

d) Trabajador Social. - Se creó este cargo para facilitar el cumplimiento de la medida de libertad vigilada y para la elaboración de encuestas socio-familiares. Con la modernización del servicio Social no dependiente de los juzgados de menores en forma directa, las funciones de éste se han pasado a hacer secundarias. Pero para el control de depósitos familiares y estudios sociales estadística importante su labor. Es conveniente que cada juzgado de menores tenga establecido un profesional del Servicio Social, pero que sea un profesional del Servicio Social.

Para el trabajador Social la Ley de 1946 exigió los siguientes requisitos:

tes requisitos :

- 1º) Ejemplar conducta moral al Instituto de Bienestar Familiar -
- 2º) Estudios especializados en escuelas de servicio social, y
- 3º) Estudio de especialidad docente.

Los jueces pocas veces se fijan en los requisitos, pero el relacionarse con la conducta moral si es indispensable para poder prestar esta clase de servicio. Las mismas Leyes sobre personal subalterno del Poder Judicial no lo ubican en la categoría de acuerdo a las exigencias del cargo. En resumen, tenemos que el trabajador Social debe estar en capacidad moral e intelectual para valorar una situación socio-familiar y presentar al Juez el informe respectivo. Se rechaza la subordinación de los valores morales al actual régimen tutelar y se establece:

2º) JURISDICCION DE MENORES.

El tratamiento que debe recibir el menor cuando su conducta se aparta de las normas preestablecidas debe ser muy especial, pues como ciertas enfermedades mal tratadas se pueden producir no solo la muerte del paciente sino también el contagio colectivo. El proceso reeducativo del menor comienza el momento en que se enfrenta con los funcionarios de la Ley. En muchos casos el asunto no para de ser un simple trámite de rutina judicial en donde el menor no tiene la necesidad de una orientación especial. La intervención judicial y administrativa, será mayor o menor, en grado y especialización en la medida que el menor reaccione a los sistemas de reforma aplicables. Se van a tener en cuenta esta ardua labor muchos éxitos pero también muchos fracasos la culpa podemos atribuirlos en la mayor parte a la falta de recursos humanos y materiales. Pero procurando un poco de mejorar la calidad de los medios disponibles incluye los puertos judiciales, se podría cambiar en parte, la situación existente en el campo de la rehabilitación.

3º) COMPETENCIA DEL JUEZ DE MENORES

Podemos leer en el Artículo 35 del C. de P. B. que los jueces de menores conocerán en única instancia de procesos por infracciones penales cuando el sindicado sea menor de 16 años.

En materia de protección en las principales ciudades del país, -

Los estados de arrendamiento de la ciudad, y hecho que los parti-
culares e instituciones aparto del Institute de Bienestar Familiar
tomen carta en asunto.

Con respecto a la edad penal el juez de menores debe conocer de toda infracción penal cometida por menores de 18 años. Hasta el momento no se ha demostrado que el procedimiento y las medidas consagradas en la ley 83 de 1946 tengan repercusiones negativas en la terapéutica reeducativa de los menores.

Si se tiene como objetivo principal transformar la personalidad del menor y adaptarlo a la sociedad, cambiando su actitud de rechazo o subestimación de los valores morales, el actual régimen tutelar y educativo puede elevar en mayores resultados que las cárceles comunes.

Debe la jurisdicción de menores responder a las exigencias de un servicio público para los jóvenes que manifiestan dificultades de adaptación social. Colocarse al margen de las formas de convivencia no solo es incurrir en delitos, porque hay otras conductas no tipificadas como delitos ni como contravenciones que putan en su autor en desarmonía con las obligaciones inuestas por la comunidad como la prostitución, fugas del hogar o de la escuela, con suma desenfamezadas. En estos casos se trata de verdaderos trastornos de la conducta que requieren un tratamiento no posible dentro de la clínica psiquiátrica al abandonarse sino dentro de medidas de reforma que pueden ir desde psicoterapia en medio abierto o en ambiente familiar, hasta internamiento para reeducación. Además todos estos estados conducen al delito y a situaciones que se resquebrajan en una terapia convencional. En el decreto 1418 de 1964 se implantó esta solución pues se entendió que lo que no era delictivo se debía tratar como estado de abandono dándose como resultado que las Casas de Protección, han sido incapaces de reorganizar menores iniciado o encasillados en la prostitución, vicio de consumo de estimulantes, para los cuales solo es efectiva la reeducación institucional en el mayor grado que para aquellos jóvenes ya calificados como delinquentes.

Ano en el pacto de la Ley algunos jueces de honores ante quienes
la libertad y el paradero del procesado y a los interesados en el transi-
to no se les asegura fin con ocasión de procedimientos, teniendo

se presenta los referidos casos, tratan de llevar la investigación con características de penal, para poder auxiliar a estos menores verdaderos desadaptados social. En un caso donde se ignora jurídicamente el delito, no tendría ninguna validez por lo muy conveniente que el legislador así, pues las normas sobre competencia deben hacerse cargo no solo de conductas delictivas o contravencionales sino cualquiera otro comportamiento antisocial. Al menor, en tal caso el competente puede permanecer en las dependencias de la Policía Judicial, con facultades para la

48) OPORTUNIDAD DE ACTUAR.

El juez de menores debe actuar siempre que recibe información - por cualquier medio autorizado por la ley sobre la comisión de un delito o contravención, cuyo posible autor sea un menor o que este esté observando una conducta antisocial.

El tratamiento considerado de la policía al menor se debe exigir no solo de humanitarismo sino también por pedagogía. El menor que es llevado al juzgado o al Centro de Recepción maltratado de palabra o de obra, o a veces lesionado, ha acumulado a su problema una factor más de desadaptación como es el resentimiento y desconfianza contra las autoridades. Aunque los jueces actúan en función tutelar no se debe olvidar, y a él lo comprende el menor que su presencia ante el funcionario judicial se debe a la comisión de un acto prohibido y sancionado en la Ley. Esta situación es siempre traumatizante aunque a ella se lleve con las condiciones y consideraciones antes anotadas, especialmente cuando se trata de los primeros ingresos por tal razón se debe enseñar al cuerpo de Policía para interceder en la solución de pequeños problemas subyacentes a faltas leves cometidas por menores como ruptura de vidrios en juegos infantiles, ruidos callejeros con lesiones de poca consideración y apropiaciones de lo ajeno, comunes en los muchachos de esta edad.

Es necesaria para adelantar una investigación contra un menor su presencia, y no tendría significación en la justicia penal de menores los procesos con receso puesto que ellos tratan de conseguir ciertos fines como el resarcimiento de perjuicios, por tal razón, un juez de menores no podría pronunciarse sobre un proceso donde se ignore la identidad y el paradero del procesado y a los informativos así transmitidos suele darse fin con cesación de procedimientos, fenómeno

Asegurar la permanencia del menor en el centro de recepción, es imprescindible para inivier con efectividad el camino de la rehabilitación, puesto que si se escapan, el juez y el personal de rehabilitación no tendrán oportunidad de conocer el problema y menos aún de formular diagnóstico.

El Juez debe hablar con el menor antes de resolverle la situación. Por lo regular la presencia de los menores en este lugar se hacen llegar agresivos, deprimidos o temerosos y sólo si el personal está adiestrado para su manejo adquieren confianza y muchos cuentan o explican lo les ha sucedido admitiendo su falta y la necesidad que tienen de orientación.

Es muy importante el aislamiento en Recepción pues si son jóvenes que por primera vez cometen un delito se evita que se mezclan con los de Observación quienes cumplen una medida precisamente por haber manifestado desde el principio de la investigación trastornos de desadaptación social.

6º). INTERROGATORIO DEL MENOR

El menor debe ser presentado al Juzgado de Menores, desde el Centro de Recepción o directamente, cuando no es necesario hacerlo pasar por dicho lugar, con el fin de recibirle una información sobre los motivos de su presencia ante el funcionamiento judicial. Esta diligencia es informal y no está sometida al rigorismo formalista de una indagatoria en materia criminal. Basta tomar un resumen de las respuestas del inculcado. Es importante obtener la confesión alguna, la cual no tiene el significado jurídico contenido en el procedimiento ordinario, o sea la aceptación voluntaria de un hecho o situación perjudicial para el confesante. La confesión puede facilitar la demostración del delito, pero con las condiciones psico-sociales las principales determinantes de la medida, única consecuen-

cia que señala el al cance de la responsabilidad penal de un menor.

6º) REGLAMENTOS QUE DEBE APLICAR EL JUEZ DE MENORES

7º).- ENTREVISTA DEL MENOR ANTE EL JUEZ

Después de la entrevista el Juez dicta una providencia ordenando

El Juez debe hablar con el menor antes de resolverle la situación en forma provisional, así lo dispone el Artículo 634 del C. de P. y P. La entrevista la puede efectuar el funcionario antes, en el momento o después del interrogatorio sobre motivos delictivos o contravencionales. En algunos juzgados han hecho de ésta diligencia una especie de pequeña audiencia pública con presencia del Juez, el Defensor de Menores, la Trabajadora Social, los familiares del menor y personal subalterno. Esta diligencia no debe convertirse en una exhibición de inventadura del juez obligando al menor a dar respuesta frente a toda esta clase de gente lo cual lo puede inhibir y no ser sincero o enfrentarlo con unos padres incomprensibles que aprovechan la oportunidad para hacer alarde de una autoridad que nunca han tenido o que no han sabido ejercer. En otros juzgados que resque un vicio latente en forma leve a otro, o se convierten en un objeto de poco valor, si no se evita. La entrevista sirve para conocer algunos aspectos personales del menor. No se debe sostener con el menor un interrogatorio formal sino un diálogo cordial, procurando ganar la confianza del infractor y motivándolo para la aceptación de cualquier decisión.

Cuando la actuación del juez de menores sea preventiva y no punitiva. Se deben evitar dos cosas, primero que el menor crea que se trata de una medida porque es un delincuente incorregible y de estar en la cárcel para que no siga cometiendo ilícitos. Y el segundo es ponerle el lado de él justificando su conducta de activa

el Depósito Familiar Condicionado. - Si el Juez considera-

que por la gravedad de la falta o por las condiciones socio-ambien-

tales, 8º) MEDIDAS QUE PUEDEN APLICAR EL JUEZ DE MENORES no completamente adversas a la educación y forma-

ción del menor, debe someterse al menor y a los depositarios a

Después de la entrevista el Juez dictará una providencia orde-

determinadas condiciones, las cuales pueden ser: caución, prepa-

nando cualquiera de las siguientes disposiciones.

caución o personal; presentaciones periódicas al juzgado y, cuando

los factores negativos de formación son muy manifiestos, vigi-

lancia a un programa de servicio social y psicoterapia, tanto

para el menor como para los depositarios. Se pueden pedir -

todas o algunas condiciones o solo algunas de ellas.

c) Observación. - Si los requisitos para decretar el depó-

rito familiar no se reúnen el Juez ordenará observación en las

siguientes casos: de su familia o bajo la responsabilidad de otra persona, indicando -

les previamente para que colaboren con los fines de la investigación

para que no la vayan a entorpecer.

1º) Cuando el menor carece de familia o de alguien que -

pueda responsabilizarse de él.

Se debe evitar consecuencias desfavorables al menor o someter-

lo a trámites innecesarios. Un pequeño que rompe un vidrio lesiona en -

forma leve a otro, o se apropia de un objeto de poco valor, si no

registra otros antecedentes delictivos y su medio socio-familiar es aparen-

temente adecuado es suficiente una sola presentación ante el juez y con

seguridad no volverá a infringir la ley.

2º) Cuando la gravedad del delito o las circunstancias -

sean indicativas de trastornos graves del comportamiento y no

existe manifestaciones de comportamiento antisocial, la libertad

debe ser incondicional.

3º) Cuando la acusación carece de todo fundamento probatorio y no

b) Depósito Familiar Condicionado.-- Si el Juez considera que por la gravedad de la falta o por las condiciones socio-ambientales, no completamente adversas a la educación y formación del menor, debe someterse al menor y a los depositarios a determinadas condiciones, las cuales pueden ser: caución, prenda o personal; presentaciones periódicas al juzgado y, cuando los factores negativos de formación son muy manifiestos, vinculación a un programa de servicio social y psicoterapia, tanto para el menor como para los depositarios. Se pueden pedir todas estas condiciones o solo algunas de ellas.

c) Observación.-- Si los requisitos para decretar el depósito familiar no se reúnen el Juez ordenará observación en los siguientes casos:

1o.) Cuando el menor carece de familia o de alguien que pueda responsabilizarse de él.

2o.) Cuando el menor es reincidente.

3o.) Si el Juez considera que el medio socio-familiar es poco propicio o puede influir negativamente en la educación del menor.

4o.) Cuando la gravedad del delito o las circunstancias sean indicativas de trastornos graves del comportamiento.

Es la finalidad de la medida de Observación no para corregir al menor sino para estudiarlo integralmente en sus aspectos psicológicos, fisiológicos, moral y medio socio-familiar, cuyos resultados fundamentarán la recomendación sobre tratamiento.

to "médico pedagógico".

La Observación dicen unos debe cumplirse dentro de una institución de tipo cerrado donde debe permanecer el tiempo necesario para su observación; y otros conceptúan sobre la conveniencia de una Casa en medio abierto donde el menor no se sienta obligado a permanecer y que lo haga en una forma voluntaria.

La Observación será posible siempre y cuando se garantice la permanencia del menor en la Institución destinada a tal fin. Se necesita para ello sí una estrecha vigilancia aunque no se utilicen altos muros o fuertes alambradas. Se deben utilizar estímulos psicoterapéuticos y que el niño se sienta en un ambiente cálido y de bienestar y para ello se necesita personal calificado e idóneo para el trato y manejo de estos jóvenes.

Se debe utilizar también en el tratamiento recursos materiales indispensables para procurar a los internos buena alimentación, vestido, recreación y alguna modalidad ocupacional y no de explotación. Si el menor puede satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales es más fácil obtener su colaboración con los encuestadores de la conducta, y esta posición positiva frente a la medida facilitará el tratamiento de rehabilitación.

Teniendo en cuenta la observancia del artículo 635 del C. de P.P. la duración máxima de la medida de Observación es de noventa días. Algunos juzgados han entendido que no se puede tomar ninguna decisión sobre terapias de reeducación sino una vez transcurrido el término de los noventa días. No se debe to

mar ésta posición así pues es contraproducente y equivocada, - porque el Juez debe pronunciarse sobre el tratamiento en el momento oportuno, o sea cuando en el expediente tenga los elementos de juicio, tanto sobre el hecho motivante del proceso como de los factores indicativos de la realidad socio-familiar del menor y estos elementos perfectamente pueden ser allegados al informativo antes de los noventa días, y no hay motivo para retardar la decisión hasta la expiración del tiempo anotado.

Con respecto al diagnóstico que debe pronunciar el Juez de Menores los equipos profesionales de los Centros de Observación tienen distinto criterio. Y por lo regular se apartan de la denominación que trae el Artículo 651 del C. de P.P., pero al relacionar el concepto con la motivación el Juez no encontrará problemas para ubicarlo dentro de las medidas autorizadas por la Ley. Se utilizan los términos siguientes: Capacitación Integral, Internamiento para Protección, medida Post-Institucional. Para los jóvenes suele indicar el nombre de la Institución de Reeducción.

En resumen, el Juez de Menores interpreta el concepto de Observación dentro de las siguientes medidas:

- 1o.) Libertad Vigilada.
- 2o.) Libertad Vigilada con seguimiento post-institucional.
- 3o.) Internamiento para capacitación en protección.
- 4o.) Internamiento para capacitación en Reeducción.

5o.) Tratamiento Psiquiátrico.

9o.) AUDIENCIA Y SENTENCIA

El proceso investigativo termina con la Audiencia y fallo. El proceso de ejecución de la medida se puede prolongar hasta cuando el trasgresor cumpla los veintiún años (Artículo 655 del C. de P.P.). La audiencia es privada sin la presencia del menor y la presencia de personas interesadas en la educación del joven procesado, a excepción del Defensor de Menores, el Trabajador Social, los parientes del menor y el médico del Juzgado. La presencia de estas personas debe ser facultada por el Juez.

La sentencia breve e informal. Breve en el sentido de que el Juez no debe extenderse en transcripciones de piezas probatorias ni disposiciones legales como tampoco se debe citar doctrinas ya sean nacionales o extranjeras. El Juez de Menores debe tener como cualidad la síntesis y no tiene porque ceñirse a las pautas señaladas en el Artículo 171 del C. de P.P.

La providencia debe llevar un orden lógico partiendo de referencias al hecho motivo del proceso, incluyendo luego las apreciaciones sobre elementos de hechos y disposiciones legales aplicables; en último término, mención relacionada con el estudio psico-social y motivación de la decisión con respecto a la medida.

Se deben tener en cuenta dos aspectos importantes en esta providencia. La primera es la que se refiere a la responsabilidad del menor y que se van a tener presentes las disposiciones

respectivas del C.P. y del C. de P.P. y la segunda sobre la medida que debe guardar relación, no con la gravedad del delito sino con el estudio que se le ha hecho al menor. Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá sobre la responsabilidad del menor y otra sobre el tratamiento psico-pedagógico que debe aplicársele (Artículo 635 y 640 C. de P.P.). Viendo lo anterior podemos decir que aunque a un menor se le declare responsable de homicidio se le puede limitar la medida solo a Libertad Vigilada, y en otro por hurto decretarse reeducación especial, no guardando proporcionalidad o relación entre el acto cometido y la medida a tomar. Pues se debe tener en cuenta antes que todo la expresión del Artículo 638 del C. de P.P. que dice: "dictará el juez el fallo más conveniente para el menor".

10.) NOTIFICACION

Si al menor se le prohíbe asistir a su propia Audiencia - ello nos está indicando que también es contraproducente informarlo de las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se hizo el pronunciamiento de su responsabilidad penal. Pedagógicamente sería muy útil que las medidas bien sean dentro de la investigación o al culminar ésta se le dé a conocer al menor - personalmente por el juez. No debería leersele el contenido de la sentencia sino explicársela porque el menor por lo regular entiende equivocadamente las decisiones judiciales cuando los afecta en alguna forma y es necesario que comprenda las medidas y las acepte no como una sanción penal sino como una necesidad para su formación.

11.) UNICA INSTANCIA

"Los jueces de menores conocerán privativamente y en una sola instancia de los procesos a que dieren lugar las infracciones penales cometidas por los menores de diez y seis años". (Artículo 35 del C. de P.P.). Esta norma consulta mejor la especialidad de la Justicia Penal de Menores que debe estar siempre ajeno a toda controversia judicial y originado y moldeado dentro de una concepción alejada de las consecuencias y ritualidades del proceso ordinario.

El fin de los recursos es desagraviar a quien se siente injustamente lesionado en sus intereses con una decisión judicial. Carece de significado en los procesos adelantados en los Juzgados de Menores porque lo que allí se busca es corregir la conducta con medidas modificables en cualquier tiempo, a petición de interesados u oficiosamente por el juez. Con respecto al alcance de "cosa juzgada" solo hace relación a la decisión sobre responsabilidad penal y no sobre terapia de rehabilitación. Y en relación con las consecuencias puramente civiles originada en una sentencia de Juez de Menores, podrían tener trascendencia los recursos ordinarios y los extraordinarios. Pero las disposiciones legales deben obedecer a una necesidad social y la práctica nos demuestra ausencia casi completa de interés en hacer efectivas las sanciones civiles contra terceros responsables, en caso de providencia declaratoria de responsabilidad penal.

12.) MEDIDAS DE ASISTENCIA Y PROTECCION

a) Absolución. Cuando el hecho delictuoso se hubiere comprobado (Artículo 651 del C. de P.P.) cuando la ley habla de absolución plena porque hay excepciones no plenas y de ello habla el Artículo 656 del C. de P.P. La Ley 98 de 1920 hace referencia a dos clases de decisiones absolutorias, absolución plena y total y absolución previa amonestación. La resolución del juez al aplicar el Numeral 10. del Artículo 651 del C. de P.P. no está aplicando ninguna medida y lo único que se hace es un pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal, por considerar el juez innecesario decidir en relación a la situación psicosocial del menor.

b) Absolución acompañada de medida especial.-- Leyendo el Artículo 656 del C. de P.P. y teniendo en cuenta la misma función de la jurisdicción de especial de menores se deduce ésta medida.

Siempre que en un proceso se demuestre plenamente la inoperancia del sindicato, o porque el juez debió aplicar el "in dubio pro reo" se termina con sentencia absolutoria pero esto no implica que todo favorecido con ésta clase de decisión no pueda ser un delincuente ya sea adulto o menor y que no necesite algún tipo de tratamiento aunque sea solo una simple amonestación. Y sería muy importante que las leyes penales permitieran proceder así en investigaciones contra mayores de edad, sin duda se eliminarían, en parte, las consecuencias de la impunidad en la cual quedan tantos delitos por falta de pruebas.

c) Amonestación.-- Consiste la amonestación en que el me -

nor debe presentarse ante el juez personalmente para que éste le haga una advertencia sobre la falta cometida y sobre normas especiales de comportamiento social. Esta amonestación es importante hacérselas también a los padres o a la persona de quien el niño dependa. No se debe colocar al menor en situación humillante, no se le debe indicar que es un delincuente y que le ha hecho un mal irreparable a la sociedad, por el contrario se le debe amonestar de buenas maneras, indicándole el alcance perjudicial para él y para los ofendidos dentro de una postura de comprensión, advirtiéndole, además, cuáles serían las consecuencias nocivas en caso de reincidencia y los beneficios que podría obtener al respetar los lineamientos de comportamiento de la sociedad. Una buena amonestación puede dar mejores resultados que colocar al menor bajo controles judiciales u orientación dentro de un programa de Libertad Vigilada.

Las personas de cualquier estrato social, ven en el juez la persona indicada para dar un buen consejo y muy frecuentemente acuden a él cuando tienen dificultades con sus hijos en su orientación, o cuando éstos se aproximan al delito en situaciones de vagancia, consumo de estimulantes, malas amistades, etc. En tal situación el funcionario no debe acceder a lo pedido sin antes enterarse de la verdadera situación familiar porque a veces resulta que los que necesitan ayuda son los padres y no los hijos.

d) Libertad Vigilada.-- "La Libertad Vigilada consiste en confiar al menor a su propia familia, o a una extraña honorable, o a un establecimiento industrial o agrícola, bajo las condicio-

nes que el juez señale, mediante caución suficiente, si lo juzga necesario y bajo la vigilancia del juez o de los delegados de estudio y vigilancia" Artículo 653 C. de P.P.). Como hoy en día han surgido infinidad de recursos humanos, hay sociólogos y psicólogos que pueden hacerse cargo del tratamiento de los pequeños delincuentes, también existe una visión pedagógica más amplia para casos en que se creía indispensable la Cárcel o las Escuelas de Trabajo, la medida ya no tiene el alcance que le da la Ley. Hoy la Libertad Vigilada es solo una simple medida de control judicial eficaz para aquellos jóvenes reincidentes o sindicados de cometer un hecho revelador de una personalidad delincuente.

e) Medidas Institucionales.-

1o.) INSTITUCIONES DE PROTECCION

Cuando no es posible encontrarle un hogar a un menor que carece de él y se ha descubierto que no revela la problemática del delincuente juvenil. Es necesario proporcionarle formación educacional y ocupacional mediante su Internamiento en una Casa de Protección.

Se diferencian las Casas y las Escuelas de Trabajo en que las primeras no es necesario que estén dotadas de equipos profesionales y de elementos de formación integral. Una de estas Casas debe asemejarse en lo posible a cualquier internado para jóvenes agregando alguna clase de terapia para eliminar los traumas propios de niño abandonado.

2o.) ESCUELAS DE TRABAJO

Cuando se ha presentado un diagnóstico favorable se le debe aplicar al delincuente esta clase de medida. Será muy acertado emplear este método a aquellos jóvenes con antecedentes de delitos e inestabilidad institucional, pues son personas con conducta disocial y con incapacidad de rehabilitarse dentro de una medida no institucional. Estos jóvenes cuentan con diagnóstico favorable para formación integral en las Escuelas de Trabajo. El diagnóstico lo puede recibir el juez, del Equipo profesional de la Casa de Observación, del Trabajador Social que atiende el programa de Libertad Vigilada o elaborado el Juez por medio distintos a los anteriores.

Estas Escuelas de Trabajo y las Granjas Agrícolas Especiales deben ser establecimientos de Reeducción en donde los menores sean sometidos a una verdadera reforma, con una orientación hacia la industria, o hacia la agricultura y la ganadería, así lo indica la Ley 83 de 1946, en su Artículo 56.

Para tomar ésta medida se van a tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1o.) Un menor con graves dificultades de adaptación social. Pueden estos menores tener o no un medio familiar propicio. En primer aspecto se manifiesta con la reincidencia, la inestabilidad institucional, la vagancia, la prostitución, la drogadicción y el mismo rechazo a otra clase de tratamiento.
- 2o.) La imposibilidad de rehabilitarlo con otros recursos.

En este aspecto es muy difícil de saber, pues se va a suponer que el menor ha sido tratado dentro de programas verdaderamente funcionales, y se podría pensar que la reincidencia en fugas puede tener su causa en incapacidad pedagógica general - indicando que el problema es de la institución y no del menor.

3o.) La posibilidad de aceptación en un medio de formación integral.

Esto solo se garantiza con relativa seguridad y debemos concluir que este diagnóstico lo dan los resultados en la respectiva institución, partiendo del principio de que ha dado buenos resultados. Si en el seguimiento del caso se encuentran interferencias por fugas o nuevas infracciones, no debe cambiarse el tratamiento sin el concepto autorizado del director, respaldado por el Equipo Profesional, en el cual queden bien explícitos los motivos por los cuales el Centro de Formación se considera incapaz de aplicar las terapias de reformas ordenadas por el juez. Este debe ser un concepto de responsabilidad pedagógica y no conveniencia puramente circunstancial.

3o.) REFORMATORIO ESPECIAL

Es esta una institución de Reeducción para dos clases de delinquentes juveniles; menores de "notoria peligrosidad" y menores "discolos a los medios ordinarios de reforma" (Ley 83 de 1946).

El Reformatorio Especial tal y como lo explica la Ley no existe en Colombia, muchas Escuelas de Trabajo se han denomina

do así, pero ellas han albergado no solo a jóvenes de mayor peligrosidad social o a refractarios a las medidas comunes.

Esta medida pierde vigencia en la actualidad como institución capaz de transformar los tipos de personalidad en que se han intentado todas o algunas de las terapias de rehabilitación mencionadas.

Sería importante y necesario ensayar alguna clase de medidas para ésta clase de jóvenes, cuya suerte no es otra que la cárcel común o la muerte enfrentada a los policías o entre ellos mismos. Se debe por lo tanto situar un lugar seguro y con la suficiente motivación de orden ambiental. Si se ha calificado como una persona intratable con las medidas comunes, el juez debe ubicarlo en esta clase de lugar. Aquí se hará un mejor estudio, más profundo y encaminado a descubrir todos los motivos de la problemática del joven, inclusive las razones de su inestabilidad institucional. Conocido esto se intentará una solución. Si se trata de Psicopatías el tratamiento será indicado por el Médico Psiquiatra, quien además, debe conocer los recursos familiares del menor, pues este tipo de enfermos pueden curarse sin recurrir al internamiento en Sanatorio. En los demás casos se puede decretar Libertad Vigilada en un ambiente diferente al que antes tenía.

Cuando el menor pide que se le de la posibilidad de reformarse le debe dar la oportunidad. Esto es posible si en la Institución de tipo cerrado el personal docente ha logrado convencer sobre la aceptación de las medidas. Aquí debe solicitar el reintegro a la Escuela de Trabajo.

CONCLUSIONES

Como fenómeno social la delincuencia juvenil no tiene la manifestación de problema aislado, por lo tanto está en relación con otros factores que afectan la comunidad. El aumento o disminución del delito entre jóvenes guarda la misma proporción que entre adultos, lo cual nos indica con ello que su etiología, mediata tiene íntima relación. El Ministerio de Justicia ante la programación de tratamiento para corregir manifestaciones de delincuencia social, la primera fase de la vida, con resultados completamente negativos, haciendo esta fundación al I.C.B.F. quien solamente ahora comienza a comprender que la delincuencia juvenil tratada con medios no represivos requiere una especialización y gran derogación. Podemos decir si que el régimen especial de la Justicia de Menores no sometida a rigores formalistas ni a demoras ocasionadas por inconsecuentes recursos es la más ágil del país.

Por obras de vicio administrativos la Ley 83 de 1.946 ha perdido eficacia y se le ha interpretado erróneamente.

Si el problema del joven, en permanente actitud de infringir las normas de comportamientos social, se le da una solución verdaderamente reeducativa idénticamente debe disminuir en grado considerable, la delincuencia juvenil y, por consiguiente, la del adulto.

Teniendo en cuenta la función represiva se ha establecido que el menor es más fácilmente corregible porque su personalidad aún no bien moldada y su menor responsabilidad frente a los lineamientos sociales, lo coloca un poco lejos en la escala de frustración del individuo, cuando el joven ha tenido una buena educación y ambientación puede realizarse plenamente, pero esto tiene dificultad en inculparse en quien paga o pagó grandes condenas.

El estado y la iniciativa privada se ha hecho cargo de la reeducación y la simple protección, pero los resultados han sido un poco menos que nulos, aunque se diga que se está haciendo mucho en favor de la niñez desvalida y de la juventud delincuente. Pero parabolamente podemos ver como ningún Centro ya sea como se denomine puede en

realidad estar capacitado de reformar las personalidades que son un problema para la sociedad.

La idoneidad solo se puede valorar no por el numero de educandos que exhiba una Institución sino por el reintegro a la sociedad de jóvenes reformados, en proporción a la capacidad y al esfuerzo humano y económico que tiene y hace.

Un lugar de esta clase tiene que tener una proyección hacia el futuro del menor no solo en mantenerlo, sino en brindarle una terapia de reeducación que lo haga apto para vivir en sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- Bovet.
Aspectos psiquiátricos de la delincuencia Juvenil, Ginebra 1951
- Chazal Jean
La Infancia Delincuente. Ed. Paidós, Buenos Aires 1972. Traducción de Esther Bernstein.
- Código del Niño del Uruguay, Leyes, decretos, Ed. Bibliográfica Uruguaya, Montevideo 1957.
- Di Tullio, Benigno.
Principio de criminología Clínica y Psiquiátrica. Instituto de Medicina Social. Roma - 1960
- Del Rio Raimundo.
Derecho Penal, Nascimento Santiago 1931.
- De Pierris Carlos A.
Delincuencia Juvenil, Bibliográfica Omeba - Buenos Aires 1963.
- Emmer Franz.
Biología Criminal Ed. Bosch Barcelona 1946 - Traducción de Juan del Rosal.
Enero 25 de 1976. Pág. 1-B.
- El Espectador.
Psicoanálisis de la delincuencia Juvenil. Ed. Paidós Buenos Aires 1950.
- Friedlander Kate.
Munich 1.953.
- Graupner Dámon.
Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada, Buenos Aires 1956. Tomo I
- Jimenez de Azua.
Ley 75 de 1.968. Publicaciones I.C.B.F. 1969.
- Jaime Serrano R.
Los Menores ante el código Penal. Imprenta Nacional, Bogotá 1.939.
- León Rey, José A.
Criminología, Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid 1973
- López Rey Manuel.
Psicología y Educación. Ed. Labor Barcelona 1964
- Lorenzini Giacomo.

Middenforff Wolf.

Criminología de la Juventud, Traducción
Jose Rodríguez .E.D. Ariel. Barcelona 1963.

Mira y López Emilio.

Manual de Psicología Jurídica. Imprenta de
F. y M. Mercantil Buenos Aires 1.950.

Mussen Paul H.

Desarrollo Psicológico del Niño. Traducción
de Carlos Gera. Talleres Gráficos Toledo -
S.A. México 1965

Mezger Edmundo -

Criminología.

Martinez López A.

Rehabilitación del menor Desadaptado Social
Publicaciones de la Universidad Externado -
de Colombia. Bogotá 1976

Nicéforo Alfredo.

Criminología Ed.J.M. Cajicá Pueblo, 1954.
Trad. Constantino Bernaldo de Quirós.

Ortega Torres J.

Código Penal y Código de Procedimiento Pe-
nal. Ed. Temis 1975 .

La Minoría Penal, Madrid.

Perez Victoria O.

Criminología. Publicaciones de la Universi-
dad Externado de Colombia, Bogotá 1968.

Reyes Echandía A.

La Imputabilidad, Publicaciones de la Uni-
versidad Externado de Colombia, Bogotá 1976

Derecho Penal, parte General V.II Ed. Temis
Bogotá 1969

Ronero Soto Luis E.

Derecho Penal. V.I. Madrid

Silvela.

Derecho Penal.

Soler Sebastian.

Enero de 1.954

The Education Digest.

El Gang. 2ª Edic. Chicago 1936.

Thrasher

Gamin un ser olvidado. Libros Mc.Graw. Hill
de México. S.A.

Gutierrez José

Educabilidad difícil y Delincuencia Infantil
en Arequipa.

Cornejo Guillermo.

UNIVERSIDAD DE
BOLIVIA
PROCESOS TECNICO
DE INVESTIGACION

AN	17441
T	
D343.31	
G934	Guerra Paz, Jaime H.
Ej.1.	El menor ante el derecho VENCE
NOMBRE	penal Antonio Barchin
No. del Carnet	8341006
NOMBRE	Alta Lucia Alaraz
No. del Carnet	910577
NOMBRE	Carlos O. Galzquez J.
No. del Carnet	
NOMBRE	Leyla P. Leon R.

AN
T
D343.31
G934
Ej.1.

17441